

BIBLIOGRAFIA

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Estudios dedicados al Profesor Gascón y Marín*. Madrid, 1952. XX + 646 págs. + 3 láms.

Medio siglo de profesorado universitario ejercido con noble dedicación y probada competencia, bien justifica los más afectuosos homenajes y los plácemes más sinceros. No es, pues, extraño, que los Catedráticos de Derecho administrativo de todas las Universidades españolas hayan querido rendir tributo a su insigne compañero y Maestro D. José Gascón y Marín, con motivo de sus Bodas de Oro con la Cátedra. El acierto ha consistido en conmemorar tan señalada fecha, no con actos protocolarios de los que apenas queda constancia en la efímera hoja periódica o en la crónica de revista, sino con inteligente trabajo del que es sazonado fruto este libro —«eficaz expresión del recuerdo», en frase feliz del Sr. Ruiz del Castillo— en el que se recogen valiosos estudios de colaboración variada y temario diverso, a los que da unidad el propósito de ofrenda que los motiva, y armonía la

circunstancia de constituir cultivos específicos del genérico campo del Derecho administrativo.

Entre el prólogo y el epílogo, el contenido fundamental de la obra se distribuye en dos partes que tratan, respectivamente, de «Estudios sobre los elementos personales de la Administración» y «Estudios varios» sobre diversas materias de Derecho administrativo. En la imposibilidad, dado lo acotado del espacio de que disponemos, de dar el amplio resumen que deseáramos, hemos de limitarnos a dejar noticia de los trabajos, con la sola excepción de aquellos que por tratar materias específicamente incluidas en el ámbito de competencia de nuestra Revista o por su importancia excepcional, exigen más amplia referencia.

Un problema, en cierto modo nuevo, el de «La situación de los funcionarios en los casos de alteración de términos municipales», es estudiado competentemente por el Sr. Clavero Arévalo, quien subraya el interés de esta cuestión y su viva actualidad en esta época del Urbanismo con su secuela de leyes reguladoras del crecimiento —casi siempre

por incorporación de Municipios limítrofes— de las grandes ciudades. En la relación de servicios anterior a la alteración de términos, estudia el Catedrático de Salamanca los derechos subjetivos, intereses legítimos y meras expectativas de carrera de los funcionarios, con vistas a la sucesión. Postula el respeto a los intereses legítimos cuando aparezcan consagrados en la legislación general y no sólo en la autónoma del Municipio que desaparece. Las expectativas, por no suponer ni derecho ni interés, no tienen que ser impuestas al Municipio de incorporación. Mayor interés reviste el acoplamiento de los funcionarios del Municipio extinguido a la organización administrativa del sucesor, situación jurídica análoga a la herencia yacente o al patrimonio sin sujeto, en la cual estarán los funcionarios en la posesión de los derechos que dimanar de la relación de servicios, pero no en los que encuentran su razón de ser en la posesión de empleo. En el análisis del problema fundamental de la situación definitiva de los funcionarios en casos de alteración de términos, distingúense varios supuestos, según se mantenga o extinga la relación de servicios y la posesión de empleo, o se combine el mantenimiento de la relación de servicios con el cambio o la pérdida de la posesión de empleo; deteniéndose especialmente en la contemplación de la excedencia forzosa y de la separación, previa indemnización.

El Sr. Jordana de Pozas trata de «Situación y necesaria reforma del Estatuto de los funcionarios públicos». Comienza recordando que el 18 de junio del año actual se cumplen cien años del Decreto refrendado por Bravo Murillo que sentó las bases de la organización burocrática española —cuyas líneas esenciales permanecen intactas— e introdujo el sistema del mérito para el nombramiento de los funcionarios administrativos. El acierto de la obra realizada por el ilustre Ministro de Isabel II, anticipándose casi medio siglo a la famosa supresión del «spoils system» en los E.E. UU. de América, es debidamente elogiado. Anótanse las características esenciales de la legislación de 1918 sobre funcionarios públicos, sus antecedentes inmediatos y las modificaciones posteriores más importantes. Expresa su opinión adversa al régimen de derechos pasivos mínimos y máximos. La renovación que en la situación de los funcionarios locales han representado los Estatutos y Reglamentos de Caño Sotelo, primero, y la nueva legislación de régimen local después, son comentadas con aplauso. En sentir del Sr. Jordana, ningún problema supera actualmente en importancia política y administrativa al de reforma del estatuto de funcionarios públicos; afirmación que enlaza con la de que «España es hoy una mesocracia». Son muy interesantes, y sentimos no poder detenernos en su exposición y comentario, los principa-

les puntos que, a juicio del Catedrático de Madrid, habría de abarcar la reforma: cualidades de carácter político y social exigibles a los funcionarios, normas de ingreso, cese y condiciones del trabajo de la mujer, revisión de categorías y clases, sistemas de retribución y de ingreso, ascensos y perfeccionamiento del funcionario, condiciones de trabajo, delicada cuestión de las incompatibilidades, etc. Urge tratar el problema de los funcionarios públicos. Por su papel, «la eficacia del Gobierno depende de su capacidad, de su espíritu, de su preparación y de su rendimiento. Por su número, constituyen una clase social merecedora de un trato justo y estimulante».

El Sr. Pérez Serrano analiza el fenómeno de la «proletarización del funcionario». Este tiene hoy un *status* económico, social y jurídico que —a juicio del ilustre Catedrático de la Central—, le pone en inferioridad de condiciones con respecto a los obreros. La Ley y Reglamento de 1918 significan el cenit de la regulación de los derechos y obligaciones de los funcionarios públicos españoles. Posteriormente, mientras una preocupación de política social ha procurado proteger al trabajador, una apatía, cuando no aversión, ha congelado la posición de los funcionarios. Examinanse varias facetas del problema. Al funcionario, a diferencia del obrero, exigesele para el ingreso, no sólo oposición, sino frecuentemente título y un míni-

mo de adscripción política. Los haberes de los funcionarios han quedado prácticamente congelados hasta la Ley de 15 de marzo de 1951 y aún el correctivo aplicado en esta fecha apenas representa mejoría sensible; en cambio, los salarios de los obreros se han ido acomodando, en lo posible, a la carestía creciente de las subsistencias. El sistema de cargas familiares se ha establecido para el personal obrero, mientras «la Administración se despreocupa por completo de si sus servidores son célibes empedernidos o están abrumados de hijos» con la mínima atención para los padres de familia numerosa. Es frecuente en Derecho laboral la participación en beneficios, lo que representa ventaja del trabajador con relación al funcionario. Aquél tiene cubiertos, con los seguros sociales, riesgos de los que está éste indefendido. También en materia de licencias y vacaciones va siendo sensible la diferencia de trato en perjuicio del funcionario. Con respecto a la inamovilidad, las garantías del personal laboral han ido aumentando y goza de una Jurisdicción de Trabajo animada de espíritu protector y en donde la tramitación es gratuita, mientras que la aparición de regímenes de autoridad ha resquebrajado el dogma de la inamovilidad del funcionario y la Jurisdicción contencioso-administrativa ha dejado prácticamente de actuar, siendo sustituida con el sucedáneo imperfecto de un recurso de agravios que,

por recordar la antigua jurisdicción retenida, no inspira la misma seguridad. Análogas reflexiones se hacen respecto de otros varios extremos. Contrastan estas directrices con la importancia creciente del funcionariado. El Estado contemporáneo es un Estado de Administración. Si la actual situación no se remedia, el reclutamiento de los funcionarios será una selección al revés y la deserción interior incontenible. La solución puede ser la elaboración de una reglamentación de trabajo para los empleados de la Administración pública en la que no se regateen concesiones que se han otorgado a los trabajadores de las empresas privadas para que, recuperando aquéllos su interior satisfacción, «pueda exigírseles dedicación absoluta y abnegada a su tarea, con lo cual afianzaremos la estructura de la Administración y contribuiremos al mejor desenvolvimiento de los servicios públicos».

El problema de los «no funcionarios», en las Entidades públicas, es objeto de documentado estudio realizado por el Sr. Pérez Botija. La novedad del tema y su repercusión en la esfera local, son notorias. Muchas veces, afirma el profesor de la Central, resulta difícil decidir si quienes son ocupados por un Ayuntamiento, una Diputación u otro Ente local, son realmente funcionarios o simples obreros, empleados técnicos, etc. Las actividades desarrolladas por el personal de oficio, el fresador, o

ajustador en siderurgia, el linotipista, corrector de prensa y otras del mismo estilo, parece que son excluibles de la condición de funcionarios. La índole del trabajo, por tanto, puede facilitar determinadas exclusiones. También la índole circunstancial, la eventualidad u ocasionalidad, son categorías contrapuestas a las de profesionalidad y habitualidad propias del funcionario. Asimismo la laborización de instituciones administrativas podría traducirse en pérdidas de burocratización. El Derecho laboral va invadiendo esferas antes consideradas estrictamente administrativas. La situación jurídica de algunas personas que trabajan en establecimientos dependientes de la Administración pública, debe ser excluida del *status* de funcionarios y del carácter de la entidad que se la haya reconocido. Analizanse también exclusiones fundadas en razones de oportunidad político-administrativa y político social y situaciones mixtas en las que a funcionarios públicos se les reconocen derechos laborales, y a los «no funcionarios» se les equipara a aquéllos en el disfrute de instituciones públicas. Se hace, en fin, referencia a la doctrina extensiva del Consejo de Estado relativa al recurso de agravios en materia de personal. Estimase, por último, que la superposición institucional de regímenes para funcionarios y no funcionarios, en nada altera su sustantiva situación jurídica.

Los Sres. de Diego Samper,

Gascón Hernández, Martínez Useros, Serra Piñar y Serrano Guirado, tratan, respectivamente, de los temas siguientes: «Notas para el estudio del Estatuto jurídico de los administrados», «Unidad, competencia y jerarquía como principios de organización administrativa», «Consideraciones sobre los funcionarios de hecho», «Naturaleza de la relación jurídica que une al funcionario con la Administración» y «Capacidad jurídico-administrativa de los aspirantes a empleos públicos». Iluminan estos trabajos diversas facetas del problema de los funcionarios públicos.

En la segunda parte, el Sr. Bermejo Gironés desarrolla la interesante tesis del «Método y sustantividad del Derecho municipal», analizando la justificación de esta rama jurídica como disciplina singular y autónoma. Y los señores Alvarez Gendín, García de Enterría, García Oviedo, Garrido Falla, González Pérez, G. Quijano, Guaita, López Rodó, Mesa-Moles, Pi Suñer y Royo Villanova aportan interesantes trabajos sobre diversas materias de Derecho administrativo que responden, respectivamente, a los enunciados siguientes: «El Dominio público. Su fundamento y naturaleza jurídica», «El dogma de la reversión de concesiones», «Los servidores del Estado en la empresa pública industrial», «La teoría de la indemnización en Derecho público», «La extinción del proceso administrativo», «De la Prensa

y su regulación jurídica», «Los recursos de queja y de nulidad en el procedimiento administrativo español», «Naturaleza jurídica de los bienes del Patrimonio nacional», «De la adquisición por causa de utilidad pública», «Clasicismo y romanticismo en el Derecho público», «Consideraciones sobre la fuerza de cosa juzgada de las sentencias de los Tribunales contencioso-administrativos».

A modo de prólogo y bajo el epigrafe «Motivo y ofrenda», el Sr. Jordana de Pozas traza, en breves renglones, una semblanza del Maestro y ensalza sus singulares méritos que le configuran «como una gloria de España y un modelo de juristas». A continuación se inserta la larga y aleccionadora relación de los títulos, cargos y servicios principales del profesor Gascón y Marín, y de las obras de que es autor. Como broche de oro, un epílogo sobrio, justo, exacto, del Sr. Ruiz del Castillo, cierra este libro que «envuelve en las gratas formas de la veneración y del cariño la efectividad de una contribución en plena consonancia con el carácter de la conmemoración».

Al editar este volumen, el Instituto de Estudios de Administración Local se asocia a tan merecido Homenaje con estimación y cariño, y coadyuva a la interesante aportación que los trabajos relacionados representan a la bibliografía del Derecho administrativo.

J. L. DE S. T.

Reseña Estadística de la Provincia de Tarragona. — Instituto Nacional de Estadística. Presidencia del Gobierno. 655 páginas, mapa de la Provincia y diversos gráficos. Madrid, 1952.

El Instituto Nacional de Estadística acaba de publicar la «Reseña Estadística de la Provincia de Tarragona», en que se describe con amplitud el territorio, extensión, límites, Geología, Orografía y división administrativa; Climatología; Edificaciones y viviendas; Población de hecho de la Capital y Provincia; Crecimiento vegetativo y migratorio, densidad y clasificaciones censales; Movimiento natural de la población; Cultura; Agricultura y Silvicultura; Ganadería y Pesca; Minería; Industria, consumo y precios; Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones; Finanzas privadas y públicas; Presupuestos locales; Justicia: Culto y Clero; Organismos provinciales de la Administración pública y F. E. T. y de las J. O. N. S.; Organización Sindical, Beneficencia y Sanidad; Higiene; Inspección y Magistratura del Trabajo, Accidentes; Previsión Social; Central Nacional Sindicalista, y Auxilio Social.

Abarca, como puede apreciarse, y con detalle, cifras absolutas y relativas, y gráficos referentes a territorio, clima, población estática y dinámica y vivienda. Describe minuciosamente los Organismos culturales, administrativos

y productores de la Provincia, la superficie y especies cultivadas, el censo ganadero y la producción pesquera. Valores de la producción minero-metalúrgica, laboreo y concesiones, Industrias diversas de la Provincia y su producción, Comercio interior, exterior, importaciones y exportaciones; Carreteras, caminos, pantanos y faros; Transportes por carreteras, ferrocarriles y marítimos; Correos y Telégrafos; Bancos, ahorros bancarios, préstamos; Giros Postales y Telegráficos; Registro mercantil; Tributación. Presupuestos municipales y provinciales, todo ello por capítulos. Organización judicial de la Provincia y movimiento de sus órganos; Clero Catedralicio, Parroquias, Templos, Monasterios, Comunidades religiosas y Cofradías en la Provincia; Dependencias provinciales de los distintos Departamentos Ministeriales y del Movimiento Nacional; Establecimientos benéficos y de Sanidad, movimiento de acogidos y otras actividades. En Trabajo y Previsión, Inspección de Trabajo y sus intervenciones, Paro, Subsidios y Cuotas. En Auxilio Social, su actividad en distintos Municipios.

Esta obra interesante recopila las informaciones estadísticas provinciales en tan diversos aspectos y contribuye a ir completando el propósito del Instituto Nacional de Estadística, de estudiar detalladamente la vida nacional.

D. L. C.

CLAUVERO ARÉVALO (MANUEL FRANCISCO): *Municipalización y provincialización de servicios en la Ley de Régimen Local*. Premio «Calvo Sotelo» 1950. Instituto de Estudios de Administración Local. 222 págs. en 4.º. Madrid, 1952.

Desde que a principios de siglo —año 1904— Gascón y Marín afrontaba doctrinalmente el problema de la municipalización de servicios, no ha sido excesivo el número de obras españolas sobre la materia. Sólo el ilustre Catedrático y algunos administrativistas animosos insistieron en diversos aspectos del problema, y hay que reconocer el relativamente escaso volumen de la literatura jurídica española en lo que a servicios municipalizados se refiere. La evolución legislativa, por su parte, tardía, tímida en principio, se ha desarrollado con graves desigualdades y cierta desorientación técnica.

Viene, pues, la obra de Clavero a enriquecer una de las cuestiones de más escaso tratamiento doctrinal, y cuyo desenvolvimiento, sin embargo, puede tener el máximo interés en la vida de nuestras instituciones locales.

Digamos por anticipado que aun cuando en algún detalle respecto a la interpretación de la Ley, quizá se aparte el autor del verdadero sentido de ésta, el trabajo es, a nuestro modesto juicio, uno de los de más sólida construcción doctrinal que hemos leído en estos últimos tiempos.

Demuestra Clavero una profundidad analítica que nos atrevemos a calificar de excepcional y que, aparte el estudio concreto de la materia, puede influir muy favorablemente en las nuevas generaciones de administrativistas.

La misión de los autores, en efecto, no debe limitarse, con mayor o menor profusión de citas, a actuar de fedatarios de conceptos elaborados por la doctrina extranjera, o por nuestra Jurisprudencia o por nuestros antiguos y venerados Maestros; el ejemplo de éstos, su deseo, impone que los nuevos juristas avancen por los caminos que tan espléndidamente supieron trazar. En muchas ocasiones, la doctrina española fué por delante de otros países en la elaboración de conceptos jurídicos. No debemos ahora quedar a la zaga, sin poner nada de nuestra parte, limitándonos a divulgar las construcciones ajenas. Es de esperar que el ejemplo del autor cunda entre nuestros jóvenes administrativistas.

Prologada con brevedad y concisión por D. Carlos García Oviedo, a quien su discípulo dedica la obra, ésta consta de una Introducción y seis Capítulos.

El primer Capítulo contiene una ojeada panorámica a la evolución legislativa en nuestro país; evolución en la que el Estatuto de 1924 es el hito marcado entre dos etapas profundamente diferenciadas. Antes de su promulgación, sólo cabe encontrar preceptos aislados o muy genéricos, re-

soluciones concretas para casos determinados, y algún que otro malogrado proyecto de Ley. El Estatuto nos ofrece ya una regulación general y sistemática, que aun cuando tenía no poco de ensayo —afirmación del propio legislador— abría amplios horizontes a nuestros Municipios con normas sustantivas y procesales de cierto detalle. Indudablemente no eran perfectas las normas del Estatuto en cuanto a municipalización de servicios, pero si atendemos a la fecha, al estado de nuestro Derecho por entonces, y a la primacía del intento, hay que calificarlas de muy notables. En ellas se han inspirado, en gran medida, todas las disposiciones posteriores. La Ley de 1935 contiene hondas reformas, pero no todas acertadas, pues adolece de graves defectos de técnica, en especial al regular los modos de gestión, en los cuales subvierte la propia esencia del concepto.

El Capítulo II está dedicado a estudiar el concepto de la municipalización y provincialización de servicios, y la extensión de ambas instituciones en la nueva Ley. Si es un Capítulo extraordinariamente sugestivo por su riqueza de perfiles al trazar la delimitación minuciosa de los conceptos, queremos aquí hacer hincapié en una afirmación fundamental del autor —que ya anticipa en la Introducción— sobre la propia naturaleza de la municipalización y consiguientemente de la provincialización: la esencia de éstas consiste en que la Administración

sustituye el control externo del servicio por un control interno, y participa internamente en la propia voluntad gestora del servicio. A tan trascendental afirmación llega el autor después de un riguroso análisis de la gestión directa, que venía estimándose como característica típica de la municipalización y que, evidentemente, aparece muy desdibujada en algunas de las formas de explotación de los servicios municipalizados. Porque, en realidad, de gestión directa pura o perfecta sólo puede ser calificada la que se lleva a cabo sin órgano especial. Muy prematuro sería un comentario a fondo sobre el concepto que Clavero nos ofrece, comentario que, por otra parte, corresponde a plumas más autorizadas, pero ello pudiera suponer un sensible cambio de orientación en la evolución doctrinal de nuestro Derecho administrativo en la materia. Hoy que el intervencionismo de la Administración pública nos presenta una gama cada vez más variada, casi ilimitada, de modos de actuación, hay que procurar investigar y señalar con seguridad el verdadero límite de los conceptos, si la construcción de éstos ha de tener —como debe— la solidez necesaria. Y la afirmación que sienta el autor, puede tener hondas repercusiones.

Forma el Capítulo III de la obra el estudio de la tramitación de los expedientes, y los efectos de la municipalización y provincialización. Detallar el cuidadoso

examen que hace de los preceptos adjetivos alargaría desmesuradamente esta reseña que, por fuerza, ha de ser breve.

Los Capítulos IV, V y VI abordan el análisis de los diversos modos de gestión. Entre la multitud de certeras apreciaciones que contiene el trabajo, pudiera ocurrir que en algún aspecto de detalle —ya se apuntó antes— el autor se haya apartado del verdadero sentido de la Ley. ¿Cabe afirmar que ninguno de los servicios enumerados en el artículo 172 pueden ser gestionados con órgano especial en la forma que regulan los artículos 173 y 174? También pudiera resultar arriesgada la tesis de que, con arreglo a los preceptos de la Ley, no podrán gestionar las Corporaciones locales sus servicios constituyendo al efecto establecimientos públicos.

De todos modos, estas ligeras observaciones que nos permitimos hacer serían también discutibles, y no pueden suponer menoscabo alguno de la formidable solidez doctrinal del trabajo, cuyos apartados relativos a la empresa municipal en forma de sociedad privada, y a la empresa mixta plantean interesantísimos problemas —incluso de Derecho mercantil— que por el espacio de que disponemos no cabe enunciar siquiera.

Antes de terminar, hemos de insistir una vez más en el alto valor constructivo que, a nuestro juicio, encierra la obra de Clavero. Es más, su publicación en es-

tos momentos influirá, no lo dudamos, en un más elaborado desarrollo de la Ley en los preceptos reglamentarios referentes a esta materia.

A. C. C.

PERDOMO GARCÍA (J.). — *Diccionario histórico-heráldico municipal de España. Vol. I. Alava.* Instituto de Estudios de Administración Local. 350 páginas. Madrid, 1952.

Hasta hace poco tiempo relativamente, la historiografía local era una Ciencia casi totalmente olvidada, no obstante su extraordinario interés. Esta clase de libros apenas se leía y sólo interesaba a un reducido núcleo de personas deseosas de conocer datos relativos a su ciudad natal con el exclusivo afán de curiosidad, o a aquellos investigadores que acudían a estas fuentes, a fin de saber el detalle preciso para comprobación o justificación de algún hecho histórico.

Hoy, ese anhelo por la historiografía local se ha extendido considerablemente. Pero eran tan grandes las dificultades con que se tropezaba para hallar datos e informaciones, que —estamos seguros— muchos historiadores habrán renunciado a la tarea —ingrata, pero, excepcionalmente, bella— de reunir, como lo ha hecho el Sr. Perdomo, en forma de Repertorio tan completísimas noticias histórico-locales.

El Instituto de Estudios de Ad-

ministración Local pensó agrupar toda clase de datos sobre sellos, escudos, tratamientos, títulos y prerrogativas municipales, encargando de este trabajo a uno de sus colaboradores, quien, desde el primer momento, luchó con unas vicisitudes desfavorables, por la pérdida de gran parte de la historia local, debida, sobre todo, al desdén con que se había mirado siempre. Pero también constituye una seria dificultad el hecho de que se entremezcle la historia con la fábula o la leyenda. De acuerdo con el crítico italiano Alfredo Ravenna, creemos que, cuando los conocimientos geográficos eran más limitados, el hombre, soñador por naturaleza, imaginaba que las condiciones de vida eran siempre mejores en los países por él desconocidos, dando cuerpo a estos sueños noticias fragmentarias, antiguas tradiciones y relaciones de viajeros aventureros. Para desenmarañar tal enredo es precisa una labor constante y tenaz que no siempre da el fruto apetecido.

Este volumen aparecido es el primero de una Serie que se publicará para dar a conocer datos concretísimos y rápidas informaciones de los Municipios españoles.

La publicación, iniciada por orden alfabético, comienza por la Provincia de Alava. Dentro de cada Provincia, los Municipios también figurarán por el mismo orden alfabético.

Este primer tomo va precedido de un enjundioso estudio, en el

que se condensa en una síntesis panorámica, la historia de la historiografía local, formando este panorama una obra sólida, sin lagunas. El estudio, perfectamente metódico, comienza por un breve Capítulo acerca de las relaciones entre la historia local y sus ciencias auxiliares. Después, el plan que sigue el Sr. Perdomo es agrupar, por periodos, la historiografía local, al frente de cada uno de los cuales va una breve exposición de sus caracteres y por ella vemos la importancia histórica de cada uno. Se hacen en este ensayo las siguientes ocho divisiones: historiografía local antigua, medieval, del Renacimiento, del Imperio, del siglo XVI, del Barroco, del Iluminismo y del siglo XIX. La selección de los libros de cada grupo está hecha con el más exquisito cuidado. El primero de los historiadores que se cita es el griego Polibio. Y, desde éste hasta las descripciones de la España pintoresca y monumental, hechas en el siglo XIX, va pasando ante nuestra vista una extraordinaria relación de libros, impresos y manuscritos, de los que el autor, con breves y precisas palabras, nos da a conocer su contenido, dejando una impresión clara, sin ninguna incoherencia y con el camino allanado para futuras investigaciones.

El Capítulo que precede a lo que propiamente constituye el Diccionario histórico - heráldico, habla de las fuentes del Diccionario alavés, para el que los

Ayuntamientos de dicha Provincia enviaron pocas informaciones y noticias, ignorándose el escudo municipal de gran parte de ellos.

A continuación, va relatando lo referente a cada Municipio, con tal naturalidad que parece haber penetrado en el alma alavesa y nos permite discernir los detalles fundamentales de los que son accesorios. Todo ello en fugaz pasada. La extensión de los artículos está en razón directa de la importancia del Municipio, siendo de lamentar que no se hayan podido encontrar datos importantes de algunos Ayuntamientos, lo cual hubiera hecho de este libro una obra acabada, pues, en cuanto a perfección, estimamos lo es, y, en cuanto a utilidad, nos puede servir de demostración el orden metódico de lo expuesto.

Este libro será indispensable, si se quiere completar algún estudio de carácter histórico-local de la Provincia de Alava, sobre todo por su documentación, su rigor historiográfico y su plena objetividad.

VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ

PASSALACQUA (CARLOS M.).—*La vivienda popular y la familia puertorriqueña*. 20 págs. Santurce, Puerto Rico, 1951.

La conferencia pronunciada en el Segundo Congreso del Niño por el miembro de la Junta de Planificación de Puerto Rico, D. Carlos M. Passalacqua, nos

muestra en forma clara y resumida el esfuerzo realizado por los organismos oficiales y empresas particulares de aquel país para resolver el problema acuciante de la vivienda.

De 496.000 familias que hay en la isla, 40.000 carecen de vivienda, y aproximadamente la mitad de las existentes carecen de algún elemento sanitario importante, agua, alcantarillado, etc.

El Gobierno federal ha construido desde 1940, 16.400 viviendas y tiene en proyecto la construcción de alojamientos para unas 23.000 familias.

La iniciativa privada ha realizado con distintas ayudas oficiales alrededor de 8.800 viviendas, creando igualmente más de cien nuevas industrias que dan trabajo a cerca de 45.000 obreros.

Por otra parte, es considerable el esfuerzo que se realiza en el ensayo de nuevos sistemas de construcción con la cooperación manual de los futuros habitantes de las casas, llegándose a reducir, con este procedimiento, de 2.000 a 300 dólares la inversión oficial en dichas construcciones

L. P. MÍNGUEZ

MARTÍN DESCALZO (ANTONIO). — *Notas para una historia del Derecho Administrativo (España, Francia, Italia y Alemania)*. 158 págs. Valladolid, 1952.

Si se tiene en cuenta una realidad actual que nadie puede po-

ner en duda: la plenitud científica alcanzada por el Derecho administrativo español y el interés creciente por los estudios y trabajos de esta naturaleza, la obra del Sr. Martín Descalzo, en otro aspecto, pero con una finalidad semejante a otra excelente aportación y que mucho le ha servido para la construcción de su texto, viene al mismo tiempo a constituir un homenaje «a los tratadistas insignes que en épocas pasadas contribuyeron con su estudio al inicio de construcción científica de nuestra disciplina».

Nos referimos a la obra editada por el Instituto de Estudios de Administración Local en el año 1944, con motivo del «Centenario de los iniciadores de la Ciencia jurídico-administrativa española».

Como indica en el título de su obra el Sr. Martín Descalzo, su contenido son «notas» para una Historia del Derecho administrativo y referidas a países europeos. Sin embargo, y en líneas generales, a nuestra modo de ver estimamos incompleta no sólo la mención que se hace de autores, sino que en el conjunto del trabajo y como material que no debe pasar inadvertido, hubiera sido oportuno una referencia, al menos del conjunto anglosajón, prueba inequívoca igualmente del arraigo en estos últimos países del cultivo de la ciencia administrativa.

En los cuatro capítulos de que consta este trabajo, referido a los países que se mencionan en el tí-

tulo del libro, se utiliza una sistemática análoga en cuanto a la exposición: ideas previas, precedentes, períodos y producción monográfica. Por lo que a España se refiere, el autor considera tres épocas perfectamente diferenciadas: 1.ª, desde los más remotos atisbos de exposición doctrinal hasta el inicio de construcción sistemática y científica (siglo XIX), especialmente en los trabajos de Javier de Burgos. 2.ª, la que termina con Santamaría de Paredes, y 3.ª, comprende desde D. Adolfo Posada en adelante. Aun considerando este punto de vista para la división establecida, hay otros hechos significativos que perfilan con más exactitud la división que en períodos o épocas pudiera hacerse, pero esta observación no disminuye la importancia de la seguida por el señor Martín Descalzo.

Como anteriormente se ha dicho, en el capítulo dedicado a nuestra Patria, después de tratar de los precedentes, constituidos por trabajos aislados relacionados con algún problema de la Administración, se refiere a la época de iniciación y analiza brevemente la obra de Javier de Burgos, Ortiz de Zúñiga, Oliván, Gómez de la Serna, Posada Herrera, Colmeiro y Santamaría de Paredes. A continuación trata del período de construcción científica: Gascón y los modernos. Parte ésta, que hubiéramos deseado que destacase más, la influencia y las características de la Escuela gasconiana, cuyos tra-

zos señaló no ha mucho el señor Serra Piñar. En cuanto a la producción monográfica, sólo se halla la cita de algunos autores y la referencia a las monografías en otras publicaciones.

Los siguientes capítulos se refieren a Francia, Italia y Alemania, y en cada uno de ellos, en el orden indicado anteriormente, lo más saliente de los mismos queda expuesto al tratar de determinados autores, quizá con demasiada brevedad. Pero lo que destaca en ellos es una abundante bibliografía sistematizada.

SALVADOR SANFULGENCIO

TESAURO (Alfonso).—*Nozioni elementari di Diritto Amministrativo italiano e Legislazione sociale*. 118 págs. Nápoles, 1949.

Aun cuando ofrece carácter elemental este volumen no por eso carece de utilidad práctica, ya que con un lenguaje y estilo sencillos da a conocer las nociones fundamentales de las principales instituciones del Derecho Administrativo, que, en la consideración sustentada por el autor y teniendo en cuenta las actividades administrativas, considera como una más dentro de la labor de policía, la que se refiere a la acción social encajada a la protección y tutela de los trabajadores como consecuencia de la profunda exigencia de la justicia social.

Sirva este breve antecedente

para justificar la conjunción que se ofrece en este libro al tratar del Derecho Administrativo italiano y la Legislación social.

Por lo que afecta a la primera parte de la obra, el autor no expone ninguna doctrina relativa a las instituciones que enumera; su labor se limita a una síntesis de las principales materias objeto de estudio en el Derecho Administrativo. Así, inicia su trabajo con una noción del Derecho Administrativo u ordenamiento administrativo, enumerando sus fuentes, a la vez que trata de la actividad administrativa en sus diversas manifestaciones y los órganos administrativos.

A continuación estudia la Administración central y sus órganos activos, consultivos y deliberantes, enumerándolos al mismo tiempo que indica las funciones que corresponden a cada uno de ellos. En ese lenguaje sencillo que hemos indicado trata del Presidente de la República, del Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros y del Consejo de Ministros, y también del Consejo de Estado y la Abogacía del Estado.

Un Capítulo está dedicado a la Administración local y en él se refiere a las circunscripciones administrativas, que divide en especiales y generales, distinguiendo, dentro de esta última, la Región y la Provincia, la cual, a su vez, se divide en Distritos y Municipios. En este mismo Capítulo enumera los órganos locales y los correspondientes a la Provin-

cia y a los Municipios, sin olvidar las funciones que a cada uno de ellos corresponde.

Seguidamente, bajo el título «Administración autárquica», se refiere a la Región, Provincia y Municipio, de los que indica sus caracteres y sus órganos activos y, más adelante, las instituciones sociales, como, por ejemplo, la Obra Nacional para la Protección de la maternidad y de la infancia, Patronato Nacional para la asistencia social, etc., etc.

Los Bienes públicos son objeto de consideración en otros de los Capítulos de este trabajo del señor Tesauro, considerando como tales los del Estado, Región, Provincia, Municipio o de otras personas jurídicas públicas, los cuales se dividen, a determinados efectos, en Bienes de dominio público (demaniali) y patrimoniales (patrimoniali).

El último Capítulo de la parte referente al Derecho Administrativo trata de la jurisdicción administrativa y en el mismo alude a la protección jurídica de los derechos e intereses de los ciudadanos y a los recursos, tanto administrativos como jurisdiccionales, establecidos en la legislación italiana y a los órganos de esta jurisdicción, terminando con el estudio de los conflictos de atribución y de jurisdicción.

La segunda parte de este trabajo se dedica a la «Legislación social», constituida por el conjunto de normas jurídicas que protegen de modo particular a

los trabajadores para satisfacer las exigencias de la justicia social, enumerando en las once páginas dedicadas a esta materia unas consideraciones sobre la duración del trabajo y descanso semanal, higiene del trabajo, preparación al trabajo y asistencia al trabajador en paro, dando a conocer en esta parte lo relacionado con la colocación obrera y formación profesional.

Más adelante da a conocer lo relativo al trabajo de los menores y de las mujeres, el subsidio familiar, prevención contra los accidentes y seguridad social, para finalizar con una ligera referencia a la relación de trabajo.

Por lo que antecede, los lectores podrán darse cuenta del carácter elemental de este libro, el cual tiene la virtud de que para los que no conocen a fondo la organización administrativa italiana, su contenido les brinda la oportunidad de ponerse al tanto de lo más esencial de la misma sin grandes esfuerzos.

S. S. N.

BASANTA SANTA-CRUZ (Antonio).—
El Cupo de compensación y la Carta económica municipal.
127 págs. Cuenca, 1952.

La promulgación de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945 precisó una serie de directrices que en materia de Haciendas locales, e independientemente de la uniformidad de imposición, separación de las fuentes económicas

municipal, provincial y estatal, etcétera, determinaban la supresión de algunas antiguas imposiciones y la cesión o creación de otros recursos con que atender a los fines que a las entidades territoriales se les reconocían.

La Base XXII, fundamental en la materia a que nos referimos, fué objeto de comentarios y suscitó una abundante literatura que se incrementó aun más con la aparición del Decreto de 25 de enero de 1946, regulador provisional de las Haciendas locales que «deja abierto el camino de prudentes revisiones —decía su preámbulo— y acoplamiento en la obra conjunta, que aspira a madurez y plenitud».

Desde la última fecha citada hasta la promulgación de la Ley articulada en 16 de diciembre de 1950, el Fondo de Corporaciones locales, creado en el mismo ordenamiento, demostró en la vida práctica sus resultados que, para el Sr. Basanta Santa-Cruz, han motivado a la inmensa mayoría de los Ayuntamientos del medio rural, que son alrededor de 8 000, una situación económica apurada.

Esta consideración que hace en su prólogo, se justifica después de la lectura de su obra, que no es más que el conjunto de una serie de artículos publicados en diversas revistas y que tienen por denominador común la materia que da título al libro.

A pesar de que los datos que proporciona se refieren única-

mente a los Municipios de la provincia de Cuenca —con 291 Ayuntamientos, de los cuales 260 se hallan sujetos al Fondo de Corporaciones locales—, los resultados y las consideraciones que deduce son bastante significativos y demuestran la preocupación de un especialista y conocedor de estos problemas, tanto por su documentación como por los puestos que ha desempeñado y ocupa, sin que le haya guiado el propósito de hacer una crítica negativa y opuesta a la implantación de Fondo de Corporaciones locales, toda vez que, como el actor confiesa en sus líneas preliminares, «exponer razonadamente y con datos concretos y específicos los defectos de un sistema, no es declararse en contra; es sencillamente, colaborar a su perfección, si esto es posible, o a su supresión, si no es conveniente».

S. S. N.

MARQUÉS CARBÓ (Luis).—*Ley de Régimen Local*. Tomo II. 731 páginas. Barcelona, 1952.

En las páginas de esta Revista nos hemos ocupado ya con la relativa amplitud que es posible, del primer volumen de esta valiosa obra del Sr. Marqués Carbó, y hemos anotado la clara sistemática que en ella se sigue, con análisis minucioso de la Ley de 16 de diciembre de 1950, sin omitir referencias doctrinales, antecedentes históricos y citas jurisprudenciales.

Dedicase este segundo volumen al Libro IV de la Ley, relativo a las Haciendas locales, el interés de cuya materia no necesita ponderación, si pensamos que sólo con un régimen financiero y vigoroso podrá ser fecunda la labor de las Entidades locales.

En el breve preámbulo que precede a este libro, alúdese rápidamente a los tipos de organización de las Haciendas locales: el centralista francés, el autonomista inglés, y el intermedio, y a continuación se traza un resumen de la evolución de aquellas desde mediados del pasado siglo hasta nuestros días, cuyas fases decisivas resume el autor recordando que Calvo Sotelo «se encontró con un arsenal riquísimo seriamente elaborado y tuvo el acierto de incorporarlo con los acoplamientos y mejoramientos precisos al Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y al Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924», que constituyen, para el señor Marqués Carbó, «lo mejor que se ha hecho en nuestro país en materia de Hacienda municipal». Reprodúcense a continuación las directrices de las Haciendas locales en el régimen del Estatuto y, en el actual, tal como fueron expuestas en sus momentos oportunos por D. José Calvo Sotelo y por el actual Ministro de la Gobernación, D. Blas Pérez González, respectivamente. Consignanse seguidamente diversas opiniones coincidentes en es-

timar que el problema de dotar suficientemente las Haciendas de los pequeños Municipios no ha sido eficazmente resuelto y, en recordar con nostalgia el antiguo sistema tributario de las Haciendas locales. Ciérrase este preámbulo con la referencia a unas doctas palabras del Sr. Ruiz del Castillo en las que se ofrece una visión panorámica de la reforma realizada en esta materia.

En la exposición de la Hacienda municipal que forma el contenido del Título I, del Libro IV de la Ley, se hace notar que el cuadro de ingresos es esencialmente el mismo del Estatuto municipal, si bien al prevalecer el Cupo de compensación municipal—nutrido por los recargos sobre las contribuciones urbana y rústica—sobre las imposiciones autónomas, se acentúa la dependencia del Municipio respecto del Poder central. En el examen de las exacciones municipales, opina el autor que la supresión del Repartimiento general de utilidades, ha causado grave quebranto a las economías de las pequeñas y medianas municipalidades. Elógiase, en cambio, la innovación introducida en materia de derechos y tasas por prestación de servicios al tomar en consideración, para determinar su cuantía, algunos datos específicos distintos del mero coste de producción del servicio mismo. También en relación con los arbitrios, con fines no fiscales, estima que la nueva regulación ha retocado y mejorado la prece-

dente, dándonos un concepto de los arbitrios con fines no fiscales más depurado y ajustado a la misión que los mismos han de cumplir.

Las Haciendas provinciales, tratadas en el Título II de la Ley de 1950, son objeto de breve, pero enjundioso estudio, en el libro que comentamos. Pátese de la afirmación de que la extraordinaria ampliación de facultades y deberes de las Diputaciones exige la más amplia ayuda del Estado. Hasta ahora han vivido dichas Corporaciones pobremente, pese al considerable esfuerzo que para su robustecimiento representó el Estatuto provincial y cuyo autor careció de la base de anteriores proyectos bien orientados, a diferencia de lo acontecido en materia municipal. La nueva Ley ha mantenido las exacciones del Estatuto provincial, consistentes en derechos y tasas, contribuciones especiales y arbitrios sobre la riqueza radicante en la Provincia, pero ha reformado, a fondo, la imposición provincial, suprimiendo la aportación municipal forzosa y el impuesto de cédulas personales, y creando, en cambio, el arbitrio sobre terrenos incultos detráido de las haciendas municipales, la participación por formación del catastro, los recargos sobre industrial, rústica y urbana, el fondo de compensación provincial y el remanente del fondo de Corporaciones locales.

Las disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial que integran el Título III de la Ley, merecen del Sr. Marqués breves y, en general, acertados comentarios. Recógrese en el Capítulo I de dicho Título la orientación inspiradora del Capítulo I de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, de la que se hacen oportunas referencias, así como del Estatuto de Recaudación de 20 de diciembre de 1948, coincidiendo, con el Sr. Barros, en estimar exagerada e impropia de la Administración local, la garantía que para los actos de transacción y arbitraje se exigen a las Corporaciones locales. La exención de impuestos y contribuciones del Estado, declarada en el artículo 247 de la Ley, estimase como una de las grandes novedades de la reforma.

Repúntanse excelentes las normas de la nueva Ley sobre Presupuestos, por contener los postulados clásicos: publicidad, universalidad, especialización, exactitud, nivelación y unidad de Caja. Los Presupuestos extraordinarios y especiales, estúdiense detenidamente con abundancia de referencias. Los gastos, pagos, recaudación, etc., ofrecen, en fin, al Sr. Marqués Carbó, feliz oportunidad para enjuiciar la labor realizada con criterios que podrán ser discutibles, pero que son siempre serenos y documentados, sin omitir oportunas notas de referencia y recordando las nocio-

nes doctrinales fundamentales en relación con cada materia.

J. L. DE S. T.

MARQUÉS CARBÓ (LUIS): *Una histórica institución municipal de carácter económico: La Tabla de cambio y comunes depósitos de la Ciudad de Gerona.*—Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local. 118 págs. Madrid, 1952.

El autor de esta publicación, conocido ya de los lectores de esta Revista por sus trabajos y por otras actividades encaminadas al estudio de los problemas de la vida local, muestra en las páginas de este libro una curiosa institución que, para su mejor conocimiento, presenta, estudiando en primer término los hechos y causas que precedieron y dieron lugar a la aparición de los Centros oficiales de cambio, depósito y giro de moneda.

A tal efecto, enumera el progresivo empleo de la moneda que, en Cataluña, se agrupaban en tres clases: reales, locales y extranjeras. En cuanto a las primeras, se refiere a las que tuvieron curso legal en la ciudad de Gerona y a las locales que circularon acuñadas por las Universidades de Barcelona, Perpignan, Bañolas y Puigcerdá, así como a las extranjeras que más se usaron.

El comercio del dinero que

surge en evitación de los inconvenientes del transporte del numerario, lo considera como otra de las causas, dando lugar a la aparición de los «cambistas» o personas autorizadas por el Gobierno para ejercer su profesión, los cuales, por sus abusos, —otra de las causas apuntadas por el autor— perjudicaban a los que utilizaban sus servicios, en evitación de lo cual, a aquéllos se les exigían fuertes fianzas, y al mismo tiempo que llevasen su contabilidad, imponiéndoles castigo en casos de quiebra.

Sin embargo, también los Monarcas, atendiendo las justas peticiones del Consejo municipal, dictaron disposiciones para garantizar el buen cumplimiento del indicado oficio, y es de mencionar la dada por Felipe II, en 1564, poco antes de la que creó la «Tabla de cambio y comunes de depósitos».

Como causas finales que dieron lugar a estos Centros oficiales, señala el autor los fraudes monetarios, ya que se labraban monedas menguadas de peso y adulterada su ley, amén de las falsificaciones que se hacían, y la perturbación económica, hecho éste producido por las dificultades que surgían en las operaciones comerciales.

Los hechos precedentes, surgidos en una época en que las administraciones municipales se desenvolvían en un ambiente esencialmente económico, motivaron —dice— la vigilancia e in-

tervención de las ciudades en los establecimientos particulares dedicados al cambio, giro, depósito y préstamos de monedas, dando lugar, posteriormente, a los Bancos públicos de depósitos y de cuentas corrientes, como el de Venecia, de San Jorge, en Génova (1407), Amsterdam (1609) y otros, y, en España, el denominado «Tabla de cambio de la ciudad de Barcelona» (1401), «Tabla de cambio» de Vich (1583), de Perpiñán y la «Tabla de cambio y comunes depósitos», de Gerona (1443), ocupándose de esta última en el capítulo III, en el que da a conocer, en síntesis, los nueve de que consta el Diploma con el privilegio de creación de la mentada Tabla de cambio.

En los capítulos siguientes, trata de la «Organización y funcionamiento de la Tabla», la cual gozó de cierta autonomía dentro de la Administración municipal, estando regida por una Comisión de catorce miembros: cinco jurados de la ciudad y nueve personas más, elegidas entre las distintas Manos en que se dividían los habitantes del Municipio. El Gobierno superior estaba reservado al Consejo General de la ciudad.

Estudia el autor otros pormenores de esta Institución y de detalles de sus Estatutos y en el personal de aquélla, con indicación de sus categorías, obligaciones y sueldos. Asimismo, se refiere a los Libros de contabilidad que se llevaban para anotar las operaciones.

Finalmente, trata de los servi-

cios que prestaba la Tabla con especificación de la función económica de los principales de aquéllos, y de la decadencia y fin de esta Institución, iniciada con la guerra de Sucesión. En el último capítulo expone datos concretos relativos a las vicisitudes por que fué pasando, hasta quedar sólo como un recuerdo en la Historia.

Se acrecienta el interés del libro con el Apéndice de documentos relativos a la mentada Institución, los cuales completan la labor investigadora llevada a cabo brillantemente por el Sr. Marqués Carbó.

SALVADOR SANFULGENCIO

VALERO SERRANO (ANTONIO). — *Patente nacional de circulación de automóviles.* 276 págs. Madrid, 1952.

Hay obras cuya utilidad va enunciada en su misma denominación. La patente nacional de circulación de automóviles, creada por Calvo Sotelo en 1927, abarca conceptos tributarios que el legislador español, movido por exigencias técnicas y prácticas, repartió en 1940 entre la contribución Industrial y la de Usos y Consumos.

Incluidas las clases A y D en Usos y Consumos y la B y C en Industrial, desconexo así el impuesto de Patente Nacional, venía siendo relegado al olvido cada vez más por los estudiosos, aunque nadie haya puesto nunca en

duda su elevada importancia y rendimiento en el sistema fiscal español, así como su interés generalizado cada día más, pues no transcurre año sin que aumente de manera más que proporcional el número de los titulares de vehículos sujetos a este impuesto.

La actual estructura bifida de este impuesto, la dualidad de tratamiento de los dos grupos de clases de la Patente Nacional lleva aparejada diversidad reglamentaria, y así hay que aplicar el Reglamento de 28 de junio de 1927 para las clases B y C y el de 26 de julio de 1946 para las clases A y D.

Todo ello motiva la necesidad de delimitar el campo de acción de cada uno de los conceptos tributarios, al mismo tiempo que precisar la legislación aplicable en cada caso. Y este es el hueco que ha venido a llenar y la finalidad que cumple el libro del señor Valero Serrano. Está concebido y realizado con elevada preocupación didáctica y plausible claridad; con la concisión del que domina la teoría y está acostumbrado a que le venga siempre a la punta de la pluma la palabra precisa y exacta. Pero además, el señor Valero Serrano, que ocupa y ha ocupado durante muchos años el puesto de Administrador de Rentas, clave y crucial en nuestra organización financiera, conoce al dedillo cuantas dificultades técnicas puede presentar el funcionamiento de la Patente Nacional. Esta circunstancia determina que el libro cuya reseña ha-

ce mos ofrezca un interés práctico indudable para cualquiera que pueda verse afectado directa o indirectamente por este impuesto, así como para cuantos funcionarios tengan que intervenir de cualquier forma en su gestión.

La obra está pensada y escrita para el público en general, pero muy especialmente para los funcionarios municipales; y buena prueba de ello es que en el apéndice I se insertan unas muy meditadas instrucciones para los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, encargados de la formación de los documentos cobratorios.

Profusos índices de materias y alfabético realzan aún más el valor práctico de esta obra, que estimamos no puede faltar en la biblioteca de ningún Ayuntamiento, por muy escasa y modesta que ésta sea.

J. G. H.

PATRONATO DE HISTORIA SOCIAL DE ESPAÑA DEL INSTITUTO «BALMES» DE SOCIOLOGÍA. — *Estudios de Historia social de España, II.*—Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 724 páginas. Madrid, 1952.

Bajo la dirección de D. Carmelo Viñas y Mey, el Patronato de Historia Social de España, del Instituto «Balmes» de Sociología, inició la publicación de unos volúmenes con el título de «Historia Social de España», siendo éste el segundo de ellos,

que comienza con un prólogo del Secretario general del citado Instituto y Director del mentado organismo, en el que indica que la Historia social en hechos y en ideas y doctrinas, más joven que la historia económica, ni en cuanto a su contenido ni a su sistemática ha logrado todavía delimitación ni configuración precisa, y su personalidad se halla muy desdibujada y en ciernes, englobada y absorbida en buena parte, de un lado, por la historia económica, y de otro, por la historia de las instituciones jurídicas y políticas.

Algunas ramas de la historia social —dice el prologuista— tienen mayor desarrollo, como la historia del catolicismo social, la de los movimientos obreros, la de las asociaciones profesionales o la de algunas instituciones como la propiedad, en la que lo social y lo económico se confunden en una unidad sustancial.

Los estudios histórico-sociales contenidos en este volumen, aunque no responden a una unidad temática, tratan de un doble aspecto de aquéllos: historia de los hechos e instituciones e historia del pensamiento social.

En la primera parte, Luis Legaz Lacambra incluye un trabajo sobre «Las ideas político-sociales de Ricardo Macías Picavea y su visión del problema nacional», y entre otras materias de interés trata de la obra de aquél, «Problema nacional», que analiza, y expone el pensamiento de autor relativo a la presociología de

España, su posición en cuanto al problema religioso y otros aspectos de relevancia.

A continuación, José Cortés Grau trata de «La doctrina social de Juan Luis Vives», y F. Murillo Ferrol de «Sociedad y política en el *Corpus Mysticum Politicum*».

Un especialista en la materia, José Mallart, se refiere a «Huarte y las modernas corrientes de ordenación profesional y política», y otro en medicina y biología sociales, el Dr. Dantín Gallago, estudia también a Huarte, desde otro ángulo doctrinal, con un valioso trabajo que lleva por título «La filosofía natural en Huarte de San Juan».

Siguen después otras dos aportaciones que tienen por fondo, una, la sociedad española de los siglos XVI y XVII, durante la vida de Cervantes y, otra, una visión también de esa sociedad investigada por otro autor. Uno y otro trabajos son debidos a Ricardo del Arco, con «La ínfima levadura social en las obras de Cervantes», y a Ernesto Francisco Jareño, autor de «El coloquio de los perros, documento social de la vida española en la Edad de Oro». También el Sr. del Arco escribe sobre «La crítica social en Cervantes».

La segunda parte de este volumen, dedicada a investigaciones sobre Historia social, presenta cinco trabajos, dos de los cuales queremos destacar a tenor de la finalidad de esta publicación, dedicada a los problemas de la vi-

da local. Mas antes de tratar de ellos, debemos consignar la excelente aportación de Antonio Domínguez Ortiz, al referirse a «La esclavitud en Castilla durante la Edad Moderna», y la de Leopoldo Piles Ros, que estudia «Aspectos sociales de la Germania de Valencia», así como a Luis Redonet y López Dóriga, autor de «Condición histórico-social del deudor».

Bajo el título «Estructura y perfil demográfico de Cádiz en el siglo xvi», Hipólito Sancho de Sopranis lleva a cabo un estudio institucional, histórico-económico e histórico-social y demográfico de Cádiz, comenzando por un examen del término municipal en el siglo xvi y del número de habitantes, para lo que se vale de varias fuentes informativas. En esta parte señala la afluencia de extranjeros y estudia las colonias extrañas a Cádiz que en él tenían organización peculiar, así como las causas de su despoblación y trashumamiento.

Más adelante se refiere a las clases sociales y al predominio de la nobleza, que clasifica, a la vez que estudia las ramas de la aristocracia histórico gaditana, sin olvidar a las clases media y populares.

Cádiz —termina—, durante el siglo xvi, se nos aparece como una ciudad cosmopolita, de población corta, cuyos elementos mal fundidos acusan un marcado predominio exótico, más en la dirección de la sociedad que en su composición. Una aristocracia de

carácter mercantil muy marcado ejerce una hegemonía que llega a ser absorbente en todos los aspectos de la vida pública, mientras las clases media e inferior apenas se destacan. Sin embargo, es perceptible el movimiento ascensional de las últimas, así como la fusión de los elementos heterogéneos, que antes de un siglo constituirán una sociedad de acusado y personalísimo perfil.

Acompaña al trabajo precedente un curioso apéndice constituido por un padrón de habitantes de Cádiz formado en 1605 por acuerdo capitular de la misma ciudad, de 4 de junio del citado año.

Se cierra este volumen con otra interesante monografía de Fernando Jiménez de Gregorio, titulada «El pasado económico social de Belvis de la Jara, lugar de la tierra de Talavera», precedido de una introducción en la que indica que, trabajos como el que realiza el autor, «tienen el saludable interés de ir elevando a la superficie del conocimiento histórico los hechos en apariencia pequeños por la modestia de su origen, pero al fin básicos». Y aunque Belvis de la Jara no realizó gestos que pasan a la Historia escrita con el brillo de los gloriosos, tiene su puesto en el pasado de la Humanidad porque su lección de trabajo, de laboriosidad, de privaciones constantes, de humildad hagueña constituye filón virgen de nuestro pasado labriego.

En el desarrollo del trabajo expone en primer término cuanto hace referencia a la prehistoria, antigüedad y alto medievo en la zona de Belvis y da, después, unas notas generales de la comarca durante los siglos XIII y XIV, en las que trata de la tierra de Talavera y el señorío de los Arzobispos, de la repoblación, los golfines y la Santa Hermandad, del Monte de Castellanos y del Monasterio de Jerónimos de Talavera.

Seguidamente, al aludir al siglo XV, estudia los orígenes de Belvis, y las incidencias entre los pastores y agricultores y, en el análisis de los siglos sucesivos, aborda el problema del Universalismo hispánico y humildad labriega, con datos sobre la administración y los tributos, geografía del lugar, la población y el caserío, así como lo relativo a la organización latifundista de la propiedad y otros extremos de importancia.

En la exposición referente al siglo XVIII, trata del Concejo y sus órganos rectores, del deslinde del término y la organización social, fuentes de riqueza, etcétera, con datos numéricos de indudable interés.

Sigue el estudio del tema durante el siglo XIX, en el que trata del desarrollo de esta ciudad y, posteriormente, de su progreso y consolidación en el período 1855-900, en donde examina el lugar ante las vicisitudes de la política nacional, con otras importantes consideraciones. Cuantos quieran

conocer la historia de esta ciudad toledana deben leer el trabajo del Sr. Jiménez de Gregorio que, a su vez, da una pauta en el método a seguir para estudio de esta naturaleza.

De todo cuanto queda expuesto, se deduce la importancia y valoración de este volumen, reflejo de la magnífica labor que viene realizando el Patronato de Historia Social del Instituto «Balmes» de Sociología.

S. SANFULGENCIO NIETO

MERRIL JEUSEN. — *Regionalismo en América (Regionalism in America)*. 425 págs. + tablas + mapas. Modison, Wisconsin, 1951.

Los artículos comprendidos en este libro fueron leídos en una conferencia sobre regionalismo celebrada el mes de abril de 1949 y patrocinada por el Comité encargado del estudio del regionalismo americano de la Universidad de Wisconsin.

Una parte del libro se ocupa del concepto regional desde 1750 hasta nuestros días. Otra se ocupa de los diversos problemas de las tres regiones históricas: la región antigua, la sudoeste española y la nordeste del Pacífico. Otras partes se ocupan de la Autoridad del Valle de Tennessee y de la repoblación forestal. Crean los distintos conferenciantes que el regionalismo dependerá en la definición adecuada de este vocablo.

THOMPSON (WARREN S.). — *La migración dentro de Ohio, 1935-40 (Migration Within Ohio, 1935-40)*. — Miami University. Oxford, Ohio, 1951, 227 páginas + mapas + tablas + gráficas.

Este es un estudio hecho del movimiento migratorio en el Estado de Ohio durante los años 1935 a 1940. Este movimiento migratorio tiene lugar entre las 14 subregiones de este Estado. El estudio se ocupa no sólo del número de personas, sino también de las características de las mismas: sexo, edad, estado, educación, situación, salario, etc. De los 742.202 habitantes que se mueven en Ohio, 500.019 ya vivían en 1935 en el Estado, y el resto ha venido de otros Estados, el 55 por 100 de los contiguos. Las ciudades rurales, pero no agrícolas, acogieron más personas procedentes de las ciudades centrales que las otras regiones.

BUEL (BRADLEY). — *El Planeamiento en la Comunidad para los servicios humanos (Community Planning for Human Services)*.—Nueva York, 1952, 464 páginas.

Con la publicación de este libro se ha logrado tener un tratado definitivo sobre los problemas principales que se enfrentan a los esfuerzos de organización de la Comunidad. Estos problemas son: dependencia, insalubridad y falta de lugares recreati-

vos. Se recomienda, para conseguir un planeamiento bueno, tener un conocimiento previo de las características de la Comunidad; claridad y competencia de las funciones en cuanto la prevención y protección en la Comunidad. Una vez alcanzado esto es necesaria la ligazón entre los distintos grupos para lograr una mayor coherencia.

ASSOCIATION PRESS.—*Política social en la vivienda (Social Policy and Social Research in Housing)*.—Nueva York, 1951, 187 páginas + tablas.

Este es un compendio de artículos escritos por distintas personas técnicas en la materia. Se ocupan del efecto social del ambiente, normalización en el espacio y tipos de vivienda. La discriminación social y su segregación están también estudiadas a fondo. El emplazamiento de las viviendas en cuanto a la distancia de los lugares de trabajo, espacio libre y la utilización de los servicios públicos municipales, están ampliamente estudiados.

SMITH (LYNNT) y McMAHAN (C. C.).—*Sociología de la vida urbana (The Sociology of Urban Life)*. — Dryden Press, Mc. Nueva York, 1951, 831 páginas + mapas, tablas, gráficos.

Este libro de texto incluye en sus páginas siete estudios originales y cuatro ensayos, todos

ellos inéditos. Está dividido en siete partes; la primera se ocupa de la naturaleza de la ciencia social en general, explicando el método científico en la sociología urbana, así como la manera de aplicarlo al hacer un estudio de los fenómenos sociales urbanos.

Las otras partes se ocupan de la naturaleza y desenvolvimiento de las ciudades, las características de las poblaciones urbanas y los

factores que afectan su distribución, la ecología social urbana.

También se ocupan de las instituciones sociales básicas, tales como el matrimonio y familia, la religión y la Iglesia, así como los procesos sociales urbanos. Los últimos capítulos tratan de la adaptación al ambiente urbano y el futuro de la ciudad.

CARLOS CERQUELLA

REVISTA DE REVISTAS

ESPAÑA:

REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados

Madrid.

30 enero 1952.

Núm. 8.

Contabilidad municipal: apertura y cierre.

Con motivo de iniciarse el nuevo ejercicio económico, se realiza un estudio de los preceptos de la nueva Ley de Régimen Local que regulan la ordenación de la contabilidad municipal. Con tal fin se analizan los términos de los artículos 648, 758 y concordantes de la Ley.

Considera que son gastos anulables aquellas partidas consignadas en Presupuesto que no habiéndose librado ni comprometido durante el ejercicio que se cierra, no existe tampoco, en cuanto a ellos, precepto legal, contrato o acuerdo municipal que de algún modo obligue a mantenerlas como créditos exigibles al Municipio.

Finalmente, se estudia también dentro de la estructura de los ingresos que se entienden por derechos liquidados.

20 marzo 1952.

Núm. 8.

Redención de penas en lo militar.—Redención anual de cuentas municipales.—Recuento de ganadería.—Represión de la mendicidad.

Cuentas municipales. Su rendición anual.

El trabajo comienza con una referencia al Estatuto Municipal que considera ineficaz el trámite de aprobación gubernativa de las cuentas municipales y en consecuencia, encomienda a las propias Corporaciones la censura y aprobación

de dichas cuentas. Se hace también una referencia a la Ley Municipal de 1935 que dejó este asunto en igual situación.

La Ley de Régimen Local cambia el criterio y se actúa por una fórmula mixta. Así, pues, con arreglo a esta legislación los propios Ayuntamientos aprobarán provisionalmente sus cuentas y de modo definitivo corresponderá acordarlo al Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento o a la Inspección Central de dicho servicio en su caso.

Se estudia en el trabajo de que nos ocupamos los términos del art. 774 de la Ley de Régimen Local y se considera que falta en la Ley una disposición de tipo transitorio análoga a la que se consigna en el Reglamento de Hacienda municipal, por virtud de la cual se clasifican debidamente las cuentas, según el ejercicio a que correspondan y situación administrativa en que se encuentran en orden a su tramitación, al objeto de determinar una fecha oficial de aprobación de las nuevas normas.

El trabajo termina afirmando que realmente el nuevo régimen de aprobación de cuentas municipales no se iniciará hasta que se constituyan los organismos a que se refiere el art. 354 y 360 de la Ley de Régimen Local.

10 abril 1952.

Núm. 10.

Revisión de la Hacienda municipal.—Censo de población.—Remisión de copias de inventarios. Multas: Procedimiento de apremio.

Multas: Procedimientos para su exacción.

Por coincidir con el criterio expuesto por la Editorial Abella en su obra «Régimen Local», transcribe en este número de «El Consultor» un trabajo del Juez Comarcal Sr. Fernández de Bobadilla, titulado «Competencia en la exacción judicial de multas gubernativas», publicado en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núm. 187, correspondiente al 5 de marzo de 1952.

Se comenta ampliamente el artículo 112 de la Ley de Régimen Local que determina que para la exacción de las multas por infracción de las Ordenanzas municipales o Reglamentos de servicios, ee seguirá, en defecto de pago voluntario, el procedimiento administrativo o el judicial de apremio y plantéase la duda de qué órgano judicial es el que debe intervenir, pues unos autores afirman que han de ser los Jueces municipales y otros los Comarcales o los de Instrucción.

Con este motivo se estudian las disposiciones legales en la materia para llegar a la conclusión de que los órganos que deben ejecutar lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley articulada, son los Juzgados de Paz y Municipales o los Comarcales, en su caso.

20 abril 1952. Núm. 11.

Abastecimiento de aguas.—Presupuestos municipales: Estadísticas. — Justicia municipal: Relación de servicios periódicos.—Reformas sociales: Actividades de los Gobiernos civiles.

10 mayo 1952. Núm. 13.

Expedientes sobre edificios ruinosos.—Aumento de población en los Municipios menores de 6.000 habitantes.—Reemplazos: Prórrogas de segunda clase.

20 mayo 1952. Núm. 14.

Expedientes sobre edificios ruinosos.—Documento de identidad: Instrucciones para su despacho.—Campana contra el analfabetismo.—Provisión de escuelas mixtas.

El Secretariado Navarro

Pamplona.

14 marzo 1952. Núm. 2.455.

Funciones del Secretario de Ayuntamiento.

21 marzo 1952. Núm. 2.456.

Elecciones de Procuradores en Cortes.

28 marzo 1952. Núm. 2.457.

Juicios de exenciones.

6 abril 1952. Núm. 2.458.

El IV Centenario de la muerte de San Francisco Javier.

14 abril 1952. Núm. 2.459.

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

21 abril 1952. Núm. 2.460.

Pasaportes para el extranjero.—Celebra las bodas de plata la promoción de Secretarios de Administración local de primera categoría correspondiente al año 1927.

28 abril 1952. Núm. 2.461.

Campaña contra el analfabetismo.—Censos, padrones, altas y bajas.

6 mayo 1952. Núm. 2.462.

Normas para la venta libre de aceite de oliva.

14 mayo 1952. Núm. 2.463.

La sanidad es función municipal.—Las sesiones en domingo.

21 mayo 1952. Núm. 2.464.

Edificios ruinosos.

Informaciones Municipales

Barcelona.

Abril 1952. Núm. 16.

La remuneración de los municipes, por *Luis Marqués Carbó*. — Informaciones. — Bibliografía. — Jurisprudencia.—Consultas.

Mayo 1952. Núm. 17.

Informaciones. — Consultas. — Legislación. — Jurisprudencia. — Noticario.

La Administración Práctica

Barcelona.

Febrero 1952.

Cuaderno 2.º

Acuerdos sobre roturación de los montes pertenecientes a los pueblos.

Se plantea el problema de si un Ayuntamiento puede acordar la parcelación de un monte público de su propiedad para ser roturado por los vecinos, a cambio de la renta que se estipule.

Con este motivo se sienta la afirmación de que en materia de montes la nueva Ley ha dejado subsistente la legislación especial de montes, conforme se pone de manifiesto en el apartado 1.º del artículo 197 de la Ley.

Después de un estudio detenido de la legislación especial en la materia, se llega a la conclusión de que la facultad de transformar en cultivos agrícolas mediante roturaciones, se encuentra limitada por la legislación de montes y, por consiguiente, el expediente que instruya el Ayuntamiento ha de ser resuelto por el Ministerio de Agricultura.

Abril 1952.

Cuaderno 4.º

Circular sobre fiscalización de los actos de gestión de las dependencias de Hacienda.—Notas al nuevo texto refundido de la Ley de lo contencioso, especialmente en sus relaciones con el régimen local.—Disposiciones sobre apertura de nuevas farmacias.

Notas al nuevo texto refundido de la Ley de lo Contencioso, especialmente en sus relaciones con el régimen local, por F. Pujol Germa.

Constituye el trabajo de que nos ocupamos un comentario al Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de febrero de 1952, por el que se aprueba el Decreto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Antes de analizar el citado Decreto, se hace una síntesis de las innovaciones introducidas en esta materia a partir del año 1924. Afirma el autor de este trabajo que una de las modificaciones más importantes la constituye la nueva redacción del artículo 1.º del texto refundido que recoge ya los precedentes

del Estatuto, reconociendo los dos recursos contenciosos: el de plena jurisdicción y el de anulación; otro precepto que también se ha modificado es el artículo 2.º de la Ley, al cual se ha incorporado el párrafo 1.º del art. 386 de la Ley de Régimen Local que dispone que los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales, con excepción de aquellos a que la Ley asigne otro recurso de naturaleza especial, causan estado en la vía gubernativa.

El trabajo continuará en el número próximo.

Mayo 1952.

Cuaderno 5.º

Notas al nuevo texto refundido de la Ley de lo contencioso, especialmente en sus relaciones con el régimen local.—Modificaciones en el régimen de derechos pasivos.—Auxilios del Estado para la repoblación forestal.

Policia Municipal

Madrid.

Abril 1952.

Núm. 51

Hay que acatar la legalidad vigente en materia de sanciones a los funcionarios locales, por *Alberto Gallego y Burín*.

Mayo 1952.

Núm. 52.

La vigilancia nocturna, por *Alberto Gallego y Burín*.

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Febrero 1952.

Núm. 490.

La separación de dominio en la tributación municipal, por Fernando Sans Buigas.

Se persiste en el estudio iniciado en números anteriores, y se estudia, en el presente trabajo, la separación de dominio en los arbitrios sobre solares sin edificar y en la contribución de mejoras.

Se afirma que la Ley de Régimen Local se ocupa de esta separación al sólo efecto de señalar quien sea el sujeto al

tributo, es decir, el obligado al pago del mismo, estudiándose con este motivo los artículos 497, 499 y 505 de la Ley de Régimen Local.

En cuanto a la contribución de mejoras se analizan también los correspondientes artículos de la nueva Ley, así como también, finalmente, se hace una breve referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual, toda la legislación sobre el impuesto debe interpretarse restrictivamente.

Marzo 1952.

Núm. 491.

La separación de dominio en el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, por Fernando Sans Buigas.

Se termina el trabajo iniciado en números anteriores de la «Revista Moderna de Administración Local». Después de una referencia al art. 424 del Estatuto Municipal se estudia con detenimiento el 513 de la Ley de Régimen Local, afirmándose por el autor que dichos preceptos legales sientan una nota respetuosa con lo que es fundamental al arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, consistente en que sea la tramitación de dominio la determinante de la tributación. Se comenta también el art. 516 y concordantes de la Ley de Régimen Local y se dictan normas prácticas para la liquidación del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.

Abril 1952.

Núm. 492.

El usufructo y la nuda propiedad en la tributación municipal, por Fernando Sans Buigas.—Los contratos civiles de los Ayuntamientos y la prescripción, por Ignacio Subirachs Ricart.—El patrimonio municipal, por Salvador Cañas Gómez.

Los Contratos civiles de los Ayuntamientos y la prescripción, por Ignacio Subirachs Ricart.

El trabajo constituye un comentario a una sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en 5 de febrero del año actual. En esta sentencia no se atribuye diferencia entre los contratos civiles y los administrativos otorgados por los Ayuntamientos en lo

que se refiere a la prescripción, manteniéndose la tesis de que se rigen por los mismos preceptos y ello, a juicio del autor, es muy importante, porque además de representar una unificación en un extremo vital demuestra una confianza en las leyes de Hacienda, que bien aplicada puede dar lugar a insospechadas consecuencias en favor de los municipios.

Mayo 1952.

Núm. 493.

¿Cuáles son los terrenos afectados por el impuesto sobre el incremento de valor de los mismos?, por Fernando Sans Buigas.

REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

Anales del Centro de Cultura Valenciana

Valencia.

Septiembre-diciembre 1951. Núm. 28.

Antoni Conca, jesuïta valencià en exili (1746-1820), por Miquel Batllori, S. J. El Mijares y el mijarense, por Andrés Monzó Nogués.—Un monje-cavalher: En Jeroni de Perigus, companhon del Cid, por Louis Delluc.—Costumbres tradicionales de Picasent, por Amadeo Lerma Serra.

Archivo Hispalense

Sevilla.

Noviembre-diciembre 1951. Núm. 50

Valdés Leal y sus discípulos, por C. López Martínez.—La Química en la Real Sociedad de Medicina de Sevilla, por B. Ponce de León.—Osuna, en la Historia y en el Arte, por Juan J. Rivera.—El tema de la Natividad en la poesía clásica de Sevilla, por Higinio Capote.—Nueva luz sobre la poesía antequerana, por F. López Estrada.

Boletín de la Institución Fernán González

Burgos.

Enero-marzo 1952. Núm. 118.

Burgos y Don Yuçef Pimientiella, por *Francisco Cantero Burgos*.—La controversia en torno a Fr. Francisco de Vitoria, por *Manuel M. de los Hoyos, O. P.*—Tres fehacientes estampas de la vida comercial burgalesa en los tiempos que fueron, por *Ismael García Rámila*.—Burgos en la conquista de Sevilla, por *Luciano Huidobro*.—Recuerdo histórico de la botica del Hospital del Rey, por *Pascual Domingo Jimeno*.—Un plantel de seráfica santidad en las afueras de Burgos, por *Fr. Ignacio Omaechevarría, O. F. M.*—Fuero concedido por el Conde Fernán González a las «Tres casas de la Olmeda», que son: Osma, San Esteban de Gormaz y Gormaz, por *Vicente Núñez Marqués*.

Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura

Castellón.

Enero-marzo, 1952. Cuaderno I.

Castellón en el VII centenario. El castillo y la llanura.—La catedral de Mallorca. El enigma de la capilla de la Trinidad, por *Emilio Sagriá*.—La repoblación musulmana del Reino de Valencia en el siglo XIII y las monedas de tipo almohade, por *Felipe Mateu Llopis*.—Las murallas medievales de Castellón, por *J. Sánchez Adell*.—El Llibre de Mustaçaf de la Vila de Cati, por *Juan Puig*.—Mudéjares y moriscos en Castellón, por *Arcadio García Sans*.—Del «Castelló de Burriana» al Castellón de la Plana, por *Honorio García*.—Reinas valencianas. Violante de Hungría, por *S. Ferrandis Luna*.—La redonda de la casa y ermita de Santa María Magdalena, por *A. Sánchez Gonzalbo*.—Plato del siglo XV encontrado en el cerro de la Magdalena, por *F. Esteve Gálvez*.—Ratificación de capítulos de la Cofradía «Dels Llauradors» de Castellón de la Plana, por *J. E. Martínez Ferrando*.—El ca-

mi dels bandejats, por *Miguel Segarra Roca*.—Jaime I autoriza a Ximén Pérez de Arenós para trasladarse a Castellón.—La ermita de Santa María Magdalena, por *Luis Revest*.

Paisaje

Jaén.

Noviembre 1951 a enero 1952. Núm. 79.

Papeles de Quevedo en Segura de la Sierra, por *Genara Navarro López*.—Conventos en torno a la Puerta del Angel, por *R. Ortega y Sagriá*.—Viaje por la provincia de Jaén del poeta y diplomático veneciano Andrés Navajero, por *Pedro Ponce Llivero*.—Paisajes y pastoras en las «serranillas» del Marqués de Santillana, por *L. G. L.*

Revista de Menorca

Mahón.

Julio-diciembre 1949.

Notas para un estudio de Ruiz y Pablo, por *Andrés Casanovas*.—Autor y fecha de la ejecución de la cruz procesional de Santa María de Mahón, por *Juan Gutiérrez*.—La colección Pons y Soler, por *Guillermo Olives*.—Epistolario familiar de don Pedro Sancho y Olives, abad de Santa María de Ripoll, por *Fernando Martí*.—Menorca, su población rural, por *Jaime Ferrer*.

REVISTAS JURIDICAS Y POLITICAS

Anuario de Derecho Civil

Madrid.

Octubre-diciembre 1951.

Las sociedades irregulares, por *José Girón Tena*.—Apuntes de Derecho sucesorio, por *Juan Vallet*.—Mandato para enajenar, por *Juan B. Jordano*.

Boletín de Legislación Extranjera

Madrid.

Marzo 1951.

Núm. 83.

Canadá: Legislación relativa a la ciudadanía, la nacionalidad y la naturalización, así como el Estatuto de los extranjeros.—Costa Rica: Ley de extranjería y naturalización.—Inglaterra: Ley sobre representación del pueblo.—Perú: Decreto-ley que fija el Estatuto y Escalafón del Servicio Civil.

Información Extranjera

Madrid.

Abril 1952.

Núm. 107.

Alemania Occidental: El Tribunal Constitucional Federal.—O. N. U.: Instituciones especializadas.

Mayo 1952.

Núm. 108.

Italia: Síntesis de la Ley relativa a la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional.

Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Febrero 1952.

Núm. 285.

El Derecho inmobiliario inglés, por *Manuel Rodríguez*.—La Ley Sálica, por *Francisco Ruiz Martínez*.

Marzo 1952.

Núm. 286.

El Derecho inmobiliario inglés, por *Manuel Rodríguez*.—De nuevo sobre la donación «mortis causa», por *José Pardo Jiménez*.

Abril 1952.

Núm. 287.

Partición de herencia por Comisario, por *Juan Ruiz Ariacho*.—La enajenación de los bienes municipales, por *Jesús González Pérez*.

La enajenación de los bienes municipales, por Jesús González Pérez.

De entre los problemas que plantea la capacidad de las personas jurídicas públicas, en especial las entidades municipales, expone el relativo a la enajenación de sus bienes; es decir, cuando del patrimonio de un Municipio sale un bien y pasa a ser propiedad de persona distinta.

Dentro de las ideas generales en que plantea el problema, en esta parte examina las formas de enajenación de los bienes y aquellas normas de Derecho administrativo que suponen una especialidad respecto a las normas civiles.

En capítulo aparte se refiere, en primer término, a los requisitos subjetivos y desarrolla cuanto se relaciona con la capacidad de las entidades municipales y su competencia, para exponer, seguidamente, los requisitos objetivos, los cuales, tras una idea muy general, señala en primer término los bienes que no son susceptibles de enajenación y considera como tales los de dominio público y comunales en tanto uno y otro conserven tal carácter. Pueden ser objeto de enajenación —dice— los bienes patrimoniales y no todos, sino los que aluden los artículos 186.

Considera después el autor los requisitos formales y se refiere a la subasta y autenticación. Esta última con referencia a los textos legales precedentes al actual texto en vigor y con respecto a la nueva Ley de Régimen Local, terminando este artículo con las especialidades que ofrece el problema de la enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública.

Revista de Derecho Mercantil

Madrid.

Noviembre-diciembre 1951.

Núm. 36.

El subarriendo de los locales de negocio, por *F. Cerrillo*.—En torno al artículo 71 de la Ley de Sociedades anónimas.

Enero-febrero 1952.

Núm. 37.

Asociaciones de Compañías en el seguro británico, por *I. Hernando de Larraamendi*.—Más sobre los transportes.

por carretera, por *R. Solórzano*.—Las marcas de comercio federales y las estatales en Estados Unidos, por *R. Solórzano*.

Revista de Estudios Políticos

Madrid.

Noviembre-diciembre 1951. Núm. 60.

El ejercicio de la función legislativa por el Gobierno: Leyes delegadas y Decretos-leyes, por *Ricardo Gómez-Acebo*.

Revista General de Derecho

Valencia.

Febrero 1952. Núm. 89.

Las sesiones de los Ayuntamientos, ¿han de celebrarse a puerta cerrada o a puerta abierta?, por *N. Rodríguez Moro*.

El acuerdo de algunas Corporaciones locales de celebrar sus sesiones a puerta cerrada, a tenor de las atribuciones que le reconoce tanto la Ley de Bases de Régimen Local como el texto articulado de 16 de diciembre de 1950, determinó una campaña en la Prensa diaria que originó encontrados comentarios.

Este trabajo del Sr. Rodríguez Moro aclara muchos extremos, en especial para aquellos que, desconociendo el contenido de los textos precedentes sobre Régimen local, juzgaban casi como una arbitrariedad la decisión tomada y que quebraba el sistema hasta entonces seguido.

Después de unas consideraciones del mayor interés, el Sr. Rodríguez Moro expone el carácter que han tenido las sesiones celebradas por las Corporaciones locales, a través de los preceptos de los diversos textos que han estado en vigor, demostrando, en este desarrollo, la existencia de períodos en que las sesiones se «tendrán a puerta cerrada», aunque en otros, por el contrario, habrían de celebrarse a puerta abierta.

La realidad actual es el reflejo de nuevas concepciones y, como reconoce el articulista, moldes que parecían intangi-

bles han sido rotos bajo nuevas directrices para dar cabida a nuevas conveniencias del Derecho y de la vida.

Valencia.

Febrero 1952. Núm. 89.

El concepto municipal de solar, desde el punto de vista fiscal, por *José Silván*.

Para gravar un terreno con el arbitrio de solares, y el de plus valía en su caso, es necesario —dice el autor— que merezca la calificación legal de solar. A tal efecto, considera el artículo 497 y analiza los caracteres que en el mismo se apunta. Sin embargo, las características legales, a juicio del Sr. Silván, no son suficientes; es preciso además un tercer factor o requisito: esto es, que la *vía* en que tenga fachada se halle urbanizada con algunos de los servicios municipales que la ley considera como indispensables, tales como alumbrado, encintado de aceras o afirmado.

Revista Jurídica de Cataluña

Barcelona.

Marzo-abril 1952. Núm. 2.

Hacia la limitación de responsabilidad de la empresa individual, por *Luis Valls-Taberner*.

REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMIA

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Marzo 1952. Núm. 106.

Estimación del capital fiscal en la Tarifa 3.^a de Utilidades, por *José López Nieves*. — Haciendas locales: Presupuestos de liquidación de deudas.

Abril 1952. Núm. 107.

Codificación administrativa en su aspecto fiscal, por *Luis Rodríguez Vázquez*.—Las Corporaciones locales

Mayo 1952. Núm. 108.

El embargo preventivo en la Contribución Industrial, por *José A. Entero*.—El ahorro y la fiscalidad, por *Antonio Saura Pacheco*.

Moneda y Crédito

Madrid.

Septiembre 1951. Núm. 38.

Rearme e inflación, por *Henry Laufer*.—La liquidación de los Bancos de depósito españoles, por *Luis Olariaga*.

Diciembre 1951. Núm. 39.

La Banca española en el quinquenio 1946-50, por *Idefonso Cuesta Garrigós*.—Una obra póstuma de *Walter Eucken*, por *J. Hernández Roig*.

Revista de Derecho Financiero

Madrid.

Diciembre 1951. Núm. 4.

Los fines cambiantes de la política fiscal, por *A. Vega Pérez*.—Teoría y práctica de las tasas locales, por *Antonio Saura Pacheco*.—Posibles repercusiones del arrendamiento de la empresa social en el ámbito de los impuestos de Derechos reales y de emisión de valores mobiliarios, por *A. Velasco Alonso*.

Revista de Legislación de Hacienda

Madrid.

Marzo 1952. Núm. 100.

Prescripción de cuotas en Utilidades, por *José López Nieves*.—Algo sobre

las rectificaciones introducidas en la Ley del Timbre por la Ley de 17 de julio de 1951 y la Orden de 12 de noviembre, por *Manuel Rodríguez García*.

Abril 1952. Núm. 101.

La Tarifa 3.ª de Utilidades y los farmacéuticos, por *José López Ni v. s.*—El procedimiento sumario y la pena subsidiaria en la Ley de Contrabando y Defraudación, por *Antonio Ribas*.

Mayo 1952. Núm. 102.

Realización de la Justicia en el proceso económico-administrativo, por *F. Martínez-Orozco*.—La ordenación tributaria de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, por *J. M. Caballero*.

REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGIA

Fomento Social

Madrid.

Abril-junio 1952. Núm. 26.

La desmembración de tierras en la reforma agraria italiana, por *Angela Perrego*.—La empresa moderna, por *Joaquín Aspiazú*.

Revista de Trabajo

Madrid.

Enero 1952. Núm. 1.

Organización y avance del sentido social en la primera mitad del siglo xx, por *Crescencio Rubio Sáez*.—Principios jurídicos y bases para una legislación sobre contratos colectivos de condiciones de trabajo, por *Luis A. Despontin*.

Febrero 1952. Núm. 2.

La contribución de la Seguridad Social a la estabilidad de la familia, por *Wilbur J. Cohen*.—Sistemas de remuneración según rendimiento.

Marzo 1952.

Núm. 3.

Seguros sociales y Seguridad Social, por *Salvador Bernal*.—Economía de guerra y sindicalismo, por *Fernando Rubio*.—La función económica de los sindicatos obreros, por *Francesco Vito*.

REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Marzo 1952.

Núm. 123.

Basílica Catedral de Madrid, por *R. de Aburto* y *F. A. Cabrero*.—Exposición Constructa, por *R. Andrada*, *A. Guerrero* y *C. Iribarren*.—Garaje Mola, por *F. Alonso Martos*.—Casa de veindad, por *R. Abaurre* y *A. Sota*.—Trazados reguladores, por *J. Paz*.—Sesiones de Crítica de Arquitectura, por *F. Sáez Oiza*.

Abril 1952.

Núm. 124.

VI Asamblea Nacional de Arquitectos.—Estación de trolebuses y viviendas en Madrid, por *Ignacio Fiter*.—Oporto: Consideraciones urbanísticas, por *Manuel Muñoz Monasterio* y *Manuel Manzano Monis*.—El arquitecto Alvar Aalto en las sesiones de Crítica de Arquitectura.—Tienda para ropas de niño en Madrid, por *Alejandro de la Sota*.—Construcción para conciertos al aire libre, por *Felipe López Delgado*.—Una fachada prefabricada, por *Honegger Hermanos*.—Colegio Gaztelueta en Bilbao.—Pequeña polémica en torno a unas fotografías.

OTRAS REVISTAS

Anales de la Universidad de Murcia

Murcia.

Octubre-diciembre 1951.

Invalidez de la desheredación parcial en nuestro Derecho, por *Manuel Batlle*.

Acerca de dos cartas muy poco conocidas del Conde Duque de Olivares, por *Enrique Tierno Galván*.—Miscelánea sobre escultura en Murcia, por *José Sánchez Moreno*.

Arbor

Madrid.

Abril 1952.

Núm. 76.

La Monarquía y la nobleza andaluza a comienzos del Estado moderno, por *José Cepeda Adán*.—Problemas de la enseñanza de la Medicina, por *Carlos Jiménez Díaz*.—La significación histórica del espacio, por *Juan Beneyto*.

Mayo, 1952.

Núm. 77.

Limitaciones del teatro de Benavente, por *José Vila Selma*.—El pensamiento de Unamuno y la ciencia positiva, por *Carlos Pats*.—El impresionismo y los impresionistas españoles, por *José María Jove*.

EXTRANJERO:

Revista Municipal

Lisboa (Portugal).

Julio-septiembre 1951.

Núm. 50.

Lisboa, capital de las aguas, por *Amaro de Almeida*.—Cincuenta años de tracción eléctrica en Lisboa, por *Silva Bastos*.—Acontecimientos de la ciudad.—Cancionero de Lisboa.—Organización de Servicios de la Cámara Municipal de Lisboa.

Cittá di Milano

Milán (Italia).

Noviembre 1951. Año LXVIII, núm. 11.

Pequeña historia de un gran Hospital sanatorial, por *Ambrosio Cecchini*.—El azúcar de cartilla, por *Lino Montagna*.—Revocación de la licencia de comercio, por *G. R.*—Actividad del Ayuntamiento en el mes de octubre de 1951.

Diciembre 1951. Año LXVIII, núm. 12.

Líneas generales del proyecto de la nueva Central lechera en Milán, por *Guido Amorosi*.—«Electa ut sol pulchra ut luna», por *Angela Ottino D.Us Chiesa*.—Bibliotecas y «microcards», por *Giovanni Bellini*.—Actividad del Ayuntamiento en noviembre y diciembre de 1951.

L'Amministrazione Locale

Roma (Italia).

Enero 1952. Año XXXII, núm. 1.

Efectos de treinta años de carencia constitucional sobre la Ciencia italiana del Derecho público, por *Vittorio Emanuele Orlando*.—El principio del predominio de los miembros electivos en la Junta provincial administrativa, por *Giovanni de Genaro*.—El proyecto de Ley sobre Haciendas locales aprobado por el Senado, por *Renato Schiavina*.—Haciendas locales.—Asistencia social.—Censo de población.—Jurisprudencia.—Nueva legislación.

Febrero 1952. Año XXXII, núm. 2.

Sobre la administración de las Entidades locales: Leyes oscuras y oportunas aclaraciones ministeriales, por *Senio Princivalle*.—Cursos de perfeccionamiento para Secretarios, por *Renato Ingraio*.—El problema de los pensionistas.—Haciendas locales.—Ecos parlamentarios.—El proyecto de Ley sobre Haciendas locales aprobado por el Senado, por *Renato Schiavina*.—Nueva legislación.

El proyecto de Ley sobre Haciendas locales aprobado por el Senado, por *Renato Schiavina*.

Desde la terminación de la Guerra, empeoró gravemente la situación de las Haciendas locales italianas. El Gobierno intentó hacer frente a la crisis mediante disposiciones diversas, pero si éstas aliviaron algo el problema, no han sido suficientes para que Municipios y Provincias puedan hacer frente a sus crecientes necesidades. Y desde el año 1949 se halla en estudio un proyecto para la reforma orgánica de las Haciendas loca-

les. Tras delicadas e interminables deliberaciones, en 23 de noviembre último el Senado aprobó, por unanimidad, el proyecto, que consta de 60 artículos y ha de ser examinado por la Cámara de Diputados.

Hace Schiavina, en los dos números de la Revista, una rápida exposición de su contenido, que concretaremos en unos cuantos rasgos fundamentales.

a) Se cede a Municipios y Provincias parte de los ingresos globales, obtenidos en el ejercicio anterior con el impuesto general sobre la renta. La cesión es, para los Municipios, de un 7,50 por 100, y para las Provincias de un 2,50 por 100. En cuanto a detalles, sólo citaremos la singularidad de que la distribución es proporcional al número de residentes en cada término, con arreglo al Censo oficial de población (sistema distributivo que sufrió duras críticas durante la discusión del proyecto).

b) Se incrementa considerablemente la aportación estatal a los Municipios para el sostenimiento de juzgados y prisiones, y el Estado asume directamente el pago de los gastos de acuartelamiento de las fuerzas de policía, hasta ahora a cargo de las Provincias.

c) Se suprime el impuesto sobre artículos de gran producción en la localidad, y, como contrapartida, se permite un impuesto especial sobre aguas minerales o naturales, hasta el tope del 8 por 100 de su valor en el momento de su exportación del término.

d) Se devuelven a los Municipios varios conceptos del impuesto sobre espectáculos públicos.

e) Se aumenta el impuesto sobre industria, comercio, artes y profesiones, que nunca podrá ser inferior a la patente de la primera categoría de contribuyentes.

f) Se faculta a la Comisión central de Haciendas locales, y a las Juntas provinciales administrativas cuando se irate de Municipios con menos de 20.000 habitantes, y no capitales de Provincia, para autorizar posteriores aumentos de arbitrios, tasas y contribuciones, incluso los impuestos de consumo, hasta un 50 por 100 de las correspondientes tarifas, así como ulteriores incrementos del recargo sobre la contribución territorial, en la medida estrictamente necesaria para nivelar el Presupuesto.

g) Se detallan minuciosamente los impuestos de consumo, determinando los productos objeto del impuesto, clasifica-

dos en dos grupos: los productos no sujetos, la aplicación del impuesto, las exenciones, etc. Hay que señalar que las tarifas son más altas para los Municipios de mayor censo de población, lo que puede implicar —y así ha sido advertido— injusticias tributarias.

h) El llamado impuesto familiar ha resistido, una vez más, las tentativas de abolición. En cambio, ha sufrido profundas reformas. Por lo que respecta al sujeto del impuesto, constituyen la familia todos los consanguíneos o afines que viven en una misma casa formando una unidad económica, aunque tengan patrimonios separados; no la constituyen, por el contrario, los que viviendo en la misma casa, y estén unidos o no por vínculos de parentesco, no forman, bajo ningún aspecto, unidad económica. La fijación de la cuantía de ingresos exentos —por ser considerados de necesidad vital mínima—, la determinación de los ingresos imponibles, y el señalamiento de cuotas —que oscilan entre el 2 y el 12 por 100— se efectúan por la Junta provincial administrativa, a propuesta del Ayuntamiento correspondiente, lo que podrá dar lugar a diferente presión tributaria en cada término municipal, con las inevitables consecuencias que ello llevaría aparejadas en el terreno económico.

i) Respecto a otras exacciones, se introducen también algunas reformas. Se autorizan aumentos en las patentes sobre perros y sobre carruajes de servicio público y particular, y en las tasas sobre estaciones de carburantes que ocupen vía pública, y sobre rótulos y letreros. Se reajustan las tarifas de los impuestos sobre pianos y billares, cafeteras «express», y de la tasa sobre vehículos de tracción animal. Se recarga el impuesto sobre el servicio doméstico. Se modifican varios aspectos del arbitrio sobre licencias de comercio. Se eleva la tasa por ocupación de vía pública, así como la que grava las conducciones eléctricas —de la que no se hallan exentas las compañías concesionarias de servicios públicos—, y se deroga el anejo a la tasa por recogida y transporte de basuras domiciliarias.

j) Se alteran asimismo bastantes normas del procedimiento económico-administrativo, que no es del caso detallar aquí.

A. C. C.

La Voce dei Segretari e dei Dipendenti degli Enti Locali

Florenzia (Italia).

Julio-diciembre 1951. Año IV, núms. 7-12.

Problemas de la clase.—Tratamiento económico. — Preparación y perfeccionamiento. La responsabilidad en el Municipio, por *Romolo Tusoni*.—Asistencia y Previsión.—Observatorio romano.—Disposiciones e instrucciones.—Consultas.

La responsabilidad en el Municipio, por Romolo Tusoni.

Durante un curso celebrado en la ciudad de Cagli, en febrero de 1951, el Secretario de aquel Ayuntamiento, Romolo Tusoni, desarrolló una interesante lección sobre responsabilidad en el Municipio, lección que, por su importancia, transcribe la Revista.

Comienza el autor su lección determinando las distintas clases de responsabilidad con arreglo al Derecho italiano vigente: civil, penal, administrativo, moral y político.

La responsabilidad administrativa puede ser, a su vez, en Derecho italiano, contable y formal. En la contable, como en la civil, hay un daño concreto y comprobado. La formal surge de la simple infracción de normas, y el daño es presunto e indeterminado. Naturalmente, a la responsabilidad civil y a la administrativa formal se contraponen la *actio de in rem verso*, que puede ejercitar el inculpaado cuando de sus actos se ha derivado utilidad comprobada y aceptada, expresa o tácitamente, por la Administración, y siempre que tales actos hayan sido lícitos; no abusivos o ilegítimos.

No hacemos especial referencia del análisis de las distintas clases de responsabilidad, y de los órganos competentes para declararla en cada caso, ya que, dado el carácter de esta reseña, la disparidad constructiva de esta materia en el Derecho español podría inducir a errores.

Si creemos conveniente, en cambio, a pesar de la referida discrepancia, recoger algo de lo que el autor expone sobre las personas responsables. Si la administración del Municipio —dice el autor— estuviese encomendada a una sola

persona, fácil sería determinar la responsabilidad de ésta, pero hay un Consejo municipal, una Junta permanente, un Alcalde, y luego un Secretario, Jefes de dependencia y cierto número de empleados, la cuestión resulta complicadísima. Ciertamente es que el Reglamento de 1911 dispuso que cuando existan Servicios, Secciones, Negociados, etc., corresponderá a sus Jefes el cumplimiento de las correspondientes funciones del Secretario, y éste sólo asumirá la responsabilidad por la marcha de las citadas dependencias; mas no se puntualiza bien dónde empieza y dónde acaba la responsabilidad de vigilancia y la responsabilidad de ejecución. Por ello, intenta Tusoni una sistematización de las posibles responsabilidades de los distintos sujetos.

El Municipio, como tal, responde civilmente frente a terceros, entendiéndose incluidos en este concepto de terceros los Gestores y el personal. Frente a este último, asume también especial responsabilidad administrativa formal por cualquier violación de la relación de empleo público. La responsabilidad civil puede corresponder al Municipio sólo, o solidariamente con los gestores o con los funcionarios. La responsabilidad solidaria implica, en general, igualdad de plano entre responsables; sin embargo, hay veces en que cabe determinar una parte proporcional en aquélla, a los simples efectos de repetición. La Entidad pública —sustenta la doctrina italiana— sólo puede incurrir en responsabilidad civil directa, nunca en la indirecta, por no existir relación de Derecho privado entre aquélla y sus funcionarios; los actos de todo órgano de una Entidad pública se consideran actos imputables a la misma, en cuanto ésta ha creado, querido o permitido las condiciones en virtud de las cuales sus órganos actuaron en determinado sentido.

El Tesorero. En el Municipio hay, de Derecho, un solo contable. También pueden considerarse contables de Derecho el Secretario, en lo que respecta a los derechos de Secretaría y Registro civil, y el Habilitado, en donde exista, por lo que se refiere a los fondos administrados para atender a los pequeños gastos de oficina y a los servicios *in economia*. Es contable de hecho cualquiera que se injiera sin título legal en la gestión de los fondos o bienes de la Entidad. La responsabilidad del contable de Derecho se concreta en las posibles irregularidades; la de los contables de hecho es

doble: primero, la irregularidad en sí; segundo, el indebido manejo de los fondos.

El Alcalde responde del ejercicio de las funciones que la Ley le confiere, pero la responsabilidad moral sólo puede serle exigida por la superior Autoridad gubernativa. Los Alcaldes, en Italia, no pueden ser sometidos a procedimiento sin autorización del Presidente de la República, previo dictamen del Consejo de Estado, salvo el caso de delitos electorales.

Tusoni hace, en este lugar de su trabajo, un análisis especial de la firma de los actos administrativos en relación con la responsabilidad que de ellos pueda derivar. Cuando la Ley atribuye tal firma al Alcalde, éste asume las consecuencias del acto. Si la Ley llama simultáneamente a la firma a otros órganos o funcionarios, entonces las consecuencias jurídicas del acto han de ser afrontadas solidariamente por todos los firmantes. Sin embargo, las razones de la firma pueden ser muy diversas, y según sean, así habrá que deslindar la responsabilidad de los co-firmantes. Por ejemplo: las actas de las sesiones debe firmarlas el Secretario con el Alcalde y el decano de los miembros de la Corporación; en este caso, el Secretario responde de la fiel reproducción de las deliberaciones, mientras que la firma de los otros confirma el valor de su contenido. Los mandamientos de pago deben ir firmados por el Alcalde y el Secretario, y entresañados por el Contador; la firma de aquéllos les hace solidariamente responsables, por partes iguales, del contenido y consecuencias jurídicas del mandamiento; la contraseña del Contador sólo hace responsable a éste de la forma y requisitos contables del documento. El Secretario redacta los inventarios, y debe firmarlos conjuntamente con el Alcalde; en este caso, la firma del Secretario responde de la exactitud del inventario; la del Alcalde sólo tiene valor comprobatoria de la redacción del documento.

En general, de la forma y contenido de las decisiones responden el Alcalde y los funcionarios. Ahora bien, cuando de la redacción no es fácil inferir la irregularidad del acto, sólo responde el funcionario que lo redactó. En cambio, de los actos discrecionales sólo responde el Alcalde. Cabe concluir que la subordinación jerárquica no excluye de responsabilidad; la firma coloca en igual

plano de responsabilidad al superior y al subordinado, y éste debe negarse a poner su firma cuando considera que hay disconformidad con las disposiciones legales.

Pasa luego el autor a tratar de la responsabilidad de otros órganos y personas.

La responsabilidad de la Junta permanente, como órgano colegiado, puede ser civil, administrativa formal, moral y política. Sus miembros no son responsables, cuando, por motivo legítimo, no hayan tomado parte en las deliberaciones, o conste su oposición razonada, reclamaciones o propuestas en contra del acto irregular.

Para el Pleno valen las consideraciones hechas para la Junta permanente.

En las Comisiones consultivas hay que distinguir los dictámenes vinculantes para la Autoridad llamada a resolver, de los que ésta no puede apartarse si no es por muy justificados motivos de interés público; en tal supuesto, la responsabilidad de la Comisión es solidaria con la Autoridad de que emanó el acto conforme con el dictamen. En cambio, cuando se trata de dictámenes no vinculantes, de mero valor informativo, la responsabilidad por el acto sólo incumba a la Autoridad que lo haya realizado.

En cuanto al personal, donde no existen Jefes de dependencia, el Secretario asume toda la responsabilidad de la marcha administrativa; si, por el contrario, existen aquéllos, la responsabilidad del Secretario se contrae a la vigilancia o supervisión. Un poco ambiguos son, sin duda, los límites de esta responsabilidad, pero, en general, cabe afirmar que para que exista ha de probarse se ha producido culpa por acción u omisión. De todas formas, sería de desear en la legislación italiana —dice el conferenciante— una mayor concreción de estos extremos, pues los Secretarios vienen siendo, en numerosos casos, víctimas propiciatorias de todas las faltas cometidas por los Gestores.

El administrado sólo puede incurrir en responsabilidad civil ante la Entidad local, y en responsabilidad penal ante cada Gestor, o ante los órganos colegiados, o ante los funcionarios.

Continúa el trabajo con el examen de la denuncia y de la obligación de denunciar.

Toda persona adscrita a la realización de un servicio público tiene obligación inexcusable de denunciar los delitos per-

seguidos de oficio que conozca en el ejercicio de sus funciones. Los particulares no tienen tal obligación. Por lo que respecta a las irregularidades administrativas o contables, no constitutivas de delito, los Directores generales y los Jefes de servicios, en la Administración central, se hallan obligados a dar cuenta de todo hecho que pueda dar lugar a exigencias de responsabilidad, pues, de lo contrario, serían considerados, por omisión, co-responsables con el inculpa-do. En la Administración local faltan normas concretas a este respecto, pero en todo caso, a dichos efectos, debe ser considerado Jefe de la Administración municipal el Alcalde; el Secretario está jerárquicamente subordinado a él, y ha de cumplir sus órdenes. Por fortuna, entre las innumerables funciones que la Ley ha atribuido al Secretario no se halla la de acusador público y, por otra parte, la manera de proceder del funcionario subordinado es de suma delicadeza, pues no puede pensarse en que cada funcionario se transforme en fiscalizador de los actos de sus superiores.

Por último, se examinan en el trabajo los diversos modos de extinción de la responsabilidad, según la clase de ésta. La civil se extingue por pago del daño ocasionado, por sentencia absolutoria, o por prescripción extintiva. La penal, por sentencia absolutoria, por cumplimiento de la pena, por el transcurso del tiempo y por muerte del reo. La contable, por las mismas causas que la civil. La moral y política de los Gestores no se hallan sujetas a sanción positiva, y se extinguen con el tiempo, con el olvido. Por lo que respecta al funcionario, las responsabilidades civil, penal y contable persisten aun después del cese en el cargo o empleo; únicamente la disciplinaria acaba con la extinción de la relación de empleo público.

Concluye su lección Romolo Tusoni haciendo ver la necesidad de una mutua comprensión entre todos los que laboran en el seno del Municipio; el deber ha de cumplirse serenamente evitando molestias que ya hoy son muchas para aplicar la legislación administrativa que no es ciertamente un modelo de sencillez ni perfección.

A. C. C.

Enero-febrero 1952. Año V, núms. 1-2.

Problemas de la clase.—Tratamiento económico. — Preparación y perfecciona-

miento.—Asistencia y Previsión.—Actividad organizadora. — Observatorio romano. — Disposiciones e instrucciones.—Consultas.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenzia (Italia).

1 enero 1952. Año VII, núm. 1.

Un caso práctico de distinción entre persona jurídica y órgano, por *Guglielmo Roehrssen*.—La Ley especial para Roma, por *Alberto Paolo Torri*. Haciendas locales.—Técnica de organización. — Asistencia social. — Registro civil y Padrón.—Secretarios y empleados.

Un caso práctico de distinción entre persona jurídica y órgano, por *Guglielmo Roehrssen*.

En términos generales y abstractos —comienza el articulista—, la distinción entre persona jurídica y órgano es clara.

Persona jurídica supone un sujeto titular de poderes, derechos, deberes; tiene propia voluntad; fines propios, aunque coincidan —en las personas de Derecho público— con los fines del Estado; y a esa agrupación o centro de intereses reconoce el Derecho positivo un carácter unitario, con la indicada titularidad de poderes, derechos y deberes. La persona jurídica de Derecho público se halla evidentemente subordinada a una serie más o menos intensa de controles, pero esto no elimina, solamente atenúa, la independencia y la autonomía —en sentido lato—, y así se habla de una autarquía de los Entes públicos, de la capacidad de gobernar por sí sus propios intereses, aunque éstos afecten a una persona superior: el Estado.

El órgano, por el contrario, aun entendido en el amplio sentido de «institución», no tiene personalidad, no es titular de poderes, derechos y deberes propios de él; es sólo una parte de una persona jurídica; no tiene fines ni voluntad propios. Encarna parte de los fines de una persona —o todos, si se trata de persona con un solo órgano—, pero los fines, jurídicamente, son de

aquella, que, por necesidad práctica, debe fragmentar su actividad en varios sectores concomitantes y colaboradores. De esta forma de división del trabajo deriva la noción de competencia; cada órgano tiene su esfera de competencia en cuanto ejercita algunos de los poderes, derechos y deberes de la persona de que forma parte, y en ese ámbito de competencia da vida a actos que son suyos, pero son, sobre todo, actos de la persona jurídica de que forma parte, a la cual corresponde la paternidad e incluso la responsabilidad.

Como parte de un todo, el órgano se halla ligado muy estrechamente a las otras partes del mismo todo. Así, se habla de órganos superiores y subordinados, ligados entre sí por relación de jerarquía. Esta relación de jerarquía se diferencia netamente de la relación que supone la potestad de control del Estado sobre las demás personas jurídicas públicas, relación de control que supone siempre sujetos distintos.

Innegablemente, todo órgano tiene cierta individualidad, en algunos casos extraordinariamente acentuada, pero es siempre algo bien distinto de la personalidad jurídica; esa individualidad tiene relieve interno, en el ámbito de la propia persona jurídica, pero no se extiende fuera de ésta; frente a terceros aparece la persona, no el órgano. Y aunque algunos órganos pueden gozar de cierta autonomía funcional, por determinadas razones, esa autonomía —que cabría llamar impropia— no los transforma de meros órganos en persona jurídica; es sólo una particular configuración, una especial postura del órgano con vistas al mejor logro de todos o algunos de los fines de la persona jurídica.

Pero si de estos conceptos generales, abstractos, se desciende a su aplicación en casos concretos, no siempre puede ser fácil determinar si nos hallamos ante un órgano o ante una persona jurídica, cuando las normas reguladoras no están claras en su redacción, bien por su evidente urgencia, bien por ausencia de técnica.

Uno de estos casos nada claros, derivados de la legislación de guerra, es el que pasa a examinar *Roehrssen*.

El Real Decreto-ley de 27 de diciembre de 1940, en su artículo 1.º, letra h), autorizó al Ministerio de Agricultura a constituir organizaciones de productores, comerciantes e industriales con el

objeto de atender mejor las importaciones y exportaciones, así como la adquisición, almacenamiento, requisa y distribución de artículos alimenticios. Las denominaciones que se dieron a tales organismos fueron muy variadas: oficinas, comisiones, comités e, incluso, asociaciones. En todas las Ordenes ministeriales de creación de los mismos, se decía que dependían directamente del Ministerio, actuaban bajo su control, y les correspondía la ejecución de las disposiciones de él emanadas.

Surgidas algunas dudas sobre la naturaleza de tales organismos, y planteada la cuestión ante el Consejo de Estado, éste —dictamen de 22 de enero de 1942— sustentó que se trataba de meras oficinas de la Administración central, sin personalidad jurídica, apoyándose, esencialmente, en los siguientes fundamentos: la organización de guerra produjo una extensión excepcional, pero efectiva, de los servicios estatales; se preveía el nacimiento de estas oficinas como organismos directos del Estado; su dependencia del Ministerio no es sólo de vigilancia o tutela, sino una relación jerárquica y funcional, con exclusión de autonomía y personalidad jurídica; la actividad de tales organismos prescinde de todo interés particular y mira sólo la exclusiva utilidad del Estado en interés de los consumidores; ninguna de sus disposiciones reguladoras les confiere expresamente personalidad jurídica; el análisis de cada disposición creadora demuestra que se trata de funciones propiamente estatales sin margen alguno de intereses a tutelar.

No faltaron, sin embargo, argumentos doctrinales en contra del dictamen del Consejo de Estado, basados en que la dependencia no excluye la personalidad jurídica; nada autoriza a presumir que la Ley quisiera hablar de dependencias en sentido estricto; en algunas de las disposiciones se hablaba de Entes y se les daba una organización congruente con tal concepto; la esfera de su competencia, aunque encauzada a los intereses públicos, tiene caracteres netamente comerciales.

En realidad —dice el autor— el Consejo de Estado, en su dictamen, tuvo en cuenta no sólo los elementos formales y literales en que se apoyan los contradictores, sino el perfil orgánico de tales dependencias, su encaje en la esfera general de la Administración pública, y su aspecto funcional.

Roehrsen, por su parte, emprende un análisis minucioso, partiendo, incluso, de las características de la propia legislación especial de guerra, y de la actividad de tales oficinas. En este aspecto, no puede negarse que algunos de sus actos eran efectivamente actos de comercio (compra-venta de artículos), pero esto no supone que haya de calificarse de comercial la actividad inspirada en fines públicos, sin la menor idea de especulación o de lucro. Hay que afirmar, pues, que se trataba de actividades públicas y estatales, mejor dicho, estatizadas. Aquí previene el autor la objeción de que aun actividades estatizadas pueden gestionarse a través de organismos con propia personalidad. Se trata —dice— de grados diversos de intervención. Cuando el Estado cree que para garantizar un interés público basta una tutela o control, instaura un Ente público, con personalidad jurídica propia. Mas cuando presupone que tal vínculo no ha de ser suficiente y se necesita un ligamen más estrecho, el propio Estado absorbe las funciones y crea órganos nuevos, pero dentro de la propia Administración central, para desempeñarlas. ¿Qué grado de garantía era el adecuado en el caso de las actividades citadas? Sin duda alguna, la inmediata conexión de ellas con ese momento supremo para la vida y existencia de la Nación, que es la guerra, exigía el vínculo más estrecho; era inadmisibles la más remota posibilidad, teórica ni práctica, de un conflicto entre los intereses del Estado y cualesquiera otros. Y estos otros, propios, peculiares, aparecen siempre en toda persona jurídica, por pública que sea.

Examina luego Roehrsen el texto literal del Decreto-ley, sobre todo en su expresión «bajo la dependencia directa del Ministerio de Agricultura», la sistemática de la referida disposición, y las diversas Ordenes creadoras de los organismos, y pasa luego al análisis de la estructura de éstos.

En líneas generales hay que admitir —dice el articulista— que los órganos suelen tener una morfología más sencilla que la de una persona jurídica, más complicada. Pero no hay norma positiva, ni principio de Derecho que imponga una estructura diferente para las personas jurídicas y para los meros órganos de la Administración. Nada impide que un órgano, en ocasiones, pueda tener una estructura interna compli-

cada, semejante a la de toda una persona jurídica.

Un último argumento quiere combatir el autor. Tales organismos —dicen algunos contradictores— constituían, en realidad, organizaciones de productores, comerciantes e industriales, y sus oficinas se formaron con miembros de las respectivas ramas. Esto es innegable, pero —prosigue el articulista— pretender deducir de ahí la personalidad jurídica de tales organismos, equivaldría a sostener que sólo son órganos de la Administración aquellos cuyo personal tiene la condición de funcionario. Normalmente ocurre así, pero no faltan buenos ejemplos de lo contrario en dependencias cuyo carácter de meros órganos de la Administración nunca ha sido opuesto en tela de juicio.

Concluye Roehrsen expresando el deseo de que sea útil su análisis. En esta materia no pueden hacerse afirmaciones axiomáticas y apriorísticas. El legislador, aquí, no se halla ligado por esquemas preestablecidos, y siempre tiene la posibilidad de crear figuras nuevas o tipos diferentes. La solución en cada caso de duda sólo podrá lograrse interpretando la verdadera voluntad del legislador. No hay que mirar sólo el aspecto exterior del organismo. Lo fundamental, en su aspecto interno, la relación íntima y funcional entre la Administración y el nuevo organismo.

Por la trascendencia que en Italia ha tenido esta discusión, y por el minucioso análisis de un fenómeno hoy tan frecuente en el intervencionismo estatal, hemos querido extendernos más de lo acostumbrado en el artículo de Roehrsen, en el que hay que reconocer algunos indudables aciertos argumentales.

A. C. C.

16 enero 1952. Año VIII, núm. 2.

Las sorpresas del regionalismo, por *Alberto Allegrini*.—Los límites de la competencia regional en materia financiera, por *Vincenzo Corona*.—Alcaldes, Juntas, Consejos.—Haciendas locales. — Técnica de organización. — Contabilidad municipal y provincial.—Obras públicas.—Registro civil y Padrón.—Secretarios y empleados.

1 febrero 1952. Año VIII, núm. 3.

Tutela de la propaganda electoral, por *Alfredo Jannitti Piromallo*.—Los cur-

sos de perfeccionamiento para Secretarios, por *Riccardo Fabbrichesi*.—¿El fin del «paga y reclama»? , por *Alberto Allegrini*. — Alcaldes, Juntas, Consejos.—Haciendas locales.—Técnica de organización.—Sanidad e Higiene.—Registro civil y Padrón.—Municipalización.—Notas prácticas.—Secretarios y empleados.

16 febrero 1952. Año VIII, núm. 4.

Las resoluciones definitivas, por *Giuseppe Fragola*.—El Consejo de Prefectura como órgano de jurisdicción contable, por *Ignazio Maria Saraceno*.—Control jurisdiccional sobre las limitaciones de derechos, por *Ettore Favara*.—Dudas y oscuridad de la Ley de 16 de octubre de 1951 sobre la competencia de la Junta provincial, por *Giorgio Solmi*.—¿Es delegable la presidencia de la Mancomunidad provincial Antituberculosa?, por *Antonio Baccaro*. — Haciendas locales. — Asistencia social.—Obras públicas. — Problemas electorales.—Municipalización.

1 marzo 1952. Año VIII, núm. 5.

En torno a la legitimidad de la delegación en las relaciones jerárquicas, por *Alfredo Jannitti Piromallo*.—La nueva Ley sobre planes de reconstrucción, por *Francesco Cuccia*.—Entes autónomos y Entes autárquicos, por *Pasquale Arcella*.—La eficacia de los contratos administrativos, por *Alberto Allegrini*.—Contabilidad municipal y provincial. — Municipalización. — Notas prácticas.

16 marzo 1952. Año VIII, núm. 6.

Controversia sobre la potestad reglamentaria, por *Cino Vitta*.—El Instituto Nacional de casas populares para ciegos, por *Alberto Varanese*. — Reformas administrativas: la virtud de la esperanza, por *Sante Marcelloni*.—Duración de la ocupación temporal de urgencia, por *Giorgio Giovannozzi*.—La naturaleza jurídica del control ejercido por la Junta provincial administrativa, por *Carmelo Fallone*.—Haciendas locales.—Técnica de organización.—Contabilidad municipal y provincial.—Registro civil y Padrón.—Notas prácticas.

Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana

Roma (Italia).

Enero 1952. Vol. CIII, fasc. 1.

La administración de las Obras públicas, y el régimen de las contrataciones, por *C. Petrocchi*.—La Ley de reforma agraria y el artículo 138 de la Constitución, por *C. Esposito*.—Jurisprudencia.—Vida y problemas de la Administración pública.—Consultas.

Weltwirtschaftliches Archiv

Hamburgo (Alemania).

1952. Núm. 1.

Las soluciones indeterminadas de los problemas de oligopolio, por *Fritz Machlup*.—Capitalismo y mercado mundial como complementos y contrastes, por *Kurt Wiedenfeld*.—Elementos de la teoría económica sueca durante los últimos veinticinco años, por *Herald Dickson*.—Problemas y métodos de la política social internacional, por *Elmo Paul Hohman*.

Municipal Review and Borough

Londres (Gran Bretaña).

Abril 1952. Vol. 23, núm. 268.

1. La circulación en París.—2. La seguridad en la circulación.—3. Muerte de Jorge VI.—4. Subsidios para la vivienda.

La seguridad en la circulación (Operation Moof).

El Condado de Bromwich va a hacer una campaña a favor de la seguridad en la circulación. Esto es como consecuencia del alarmante aumento de accidentes y que el 90 por 100 de ellos pueden evitarse. Esta campaña durará nueve días y se espera que convencer a la gente que sólo ellos son responsables y que si lo intentan podrían evitar ese número tan grande de muertes y pér-

didias. Se piensa dar certificados de aptitud a los niños que hayan aprobado las pruebas de seguridad. Estos certificados sólo los dará la Autoridad local encargada de la circulación.

Mayo 1952. Vol. 23, núm. 269.

1. Los miembros responsables de una sociedad libre han de ser creativos y juiciosos.—2. La salud del niño escolar.—3. Las colonias de verano en Francia.—4. Autobuses más amplios para la ciudad de Halifax.

Los miembros responsables de una sociedad libre han de ser creativos y juiciosos (Nature, Creative responsible members of a free society).

El objeto principal de la creación de organizaciones juveniles es la de ofrecer a los jóvenes, en sus ratos libres, la oportunidad de aprender y conseguir una educación eficaz, y al mismo tiempo poder estimularles para que lleguen a ser personas responsables de la sociedad. En la ciudad de Leeds hay más de 100 organizaciones juveniles que se ocupan además de practicar los deportes corrientes, de ensayar el drama y la música. El Servicio de la Juventud, como así se llama este movimiento, espera que ningún muchacho ni muchacha deje de enrolarse en sus filas.

Local Government Service

Londres (Gran Bretaña).

Abril 1952. Vol. 27, núm. 4.

1. Conferencia del Consejo del Yas.—2. La petición hecha por los funcionarios de Administración local para un aumento de salarios, vuelve a deferirse.—3. Becas escolares de la «Nalگو».

La petición hecha por los funcionarios de Administración local para un aumento de salarios, vuelve a deferirse (The Salaries Claim again deferred).

Hace un año se concedió un aumento de salarios a los funcionarios de Administración local, pero no precisamente lo que pedían. Desde el último aumento, el coste de vida ha subido un 10 por

100 y el índice de salarios en esa misma cuantía. Además hay que tener en cuenta que el presupuesto tan elevado de este año hace esperar otra subida en el coste de la vida. Según el Ministro de Hacienda, los jubilados antes del 1.º de abril de 1946 recibirán un aumento del 40 por 100, pero los que se hayan jubilado después de esa fecha no recibirán aumento alguno.

Mayo 1952. Vol. 27, núm. 5.

1. ¿Deben los afiliados a la «Nalگو» declararse en huelga?—2. Informe anual de la «Nalگو».—3. Enmiendas en el programa de la Conferencia.

¿Deben los afiliados a la «Nalگو» declararse en huelga? (Should «Nalگو» Strike?).

Los afiliados a la «Nalگو» nunca se han declarado en huelga, aunque hayan estado a punto de hacerlo, gracias al arbitraje obligatorio. Utilizar la fuerza en las relaciones industriales es innecesario teniendo, pues, el arbitraje obligatorio que resuelve las controversias.

Revista Municipal Interamericana

La Habana (Cuba).

Octubre-diciembre 1951. Núm. 2.

Relaciones intermunicipales.—Problemas urbanos de Sao Paulo.—Progreso local por iniciativa cívica.—Vivienda popular en Chile.—Vivienda y Urbanismo en Estados Unidos.

Revista de Direito Municipal

Bahía (Brasil).

Mayo-agosto 1951. Fascs. 33-34.

El Urbanismo y su relación con el espíritu humano, por *Luis L. Boffi*.—El Congreso de Municipios de Jequié y la campaña municipalista, por *Yves de Oliveira*.—El movimiento municipalista y los problemas nacionales, por *Rafael Xavier*.

Revista do Arquivo Municipal

Sao Paulo (Brasil).

Agosto 1951. Vol. 142.

Historia del periodismo en Mato-Grosso, por *Rubens de Mendonça*.—Boletín de la Sociedad de Amigos del Indio, por *Fonseca, Baldus y Coimbra Bueno*.

Septiembre-octubre 1951. Vol. 143

Amadeu Amaral y el folklore brasileño, por *Florestan Fernandes*.—Antero de Quental, por *Luis Washington*.

Noviembre-diciembre 1951. Vol. 144.

Aspectos del folklore de una comunidad rural por *Otávio da Costa Eduardo*.—142 historias brasileñas, por *Aluisio de Almeida*.—Algunas contribuciones españolas al folklore paulista, por *Welmann Galvao*.

Enero 1952. Vol. 145.

De la comprensión amplia del Derecho, por *Geraldo Campos Moreira*.

Illinois Municipal Review

Springfield, Illinois (E. U. A.).

Febrero 1952. Vol. XXXI, núm. 2.

La ayuda de los industriales hace que se terminen pronto las obras de un garaje.—Nuevo impreso para el informe mensual del tesorero municipal de Dolton, Illinois.

La ayuda de los industriales hace que se terminen pronto las obras de un garaje (Merchants' Cooperation Speeds Garage Construction).

Como los industriales de Filadelfia se han dado cuenta de la conveniencia de disponer de zonas para el estacionamiento de coches, se han brindado a las Autoridades locales a fin de que se acelere la construcción de un garaje. Han crea-

do unos fondos a los cuales el Municipio puede acudir para la construcción de garajes municipales.

Mayo 1952. Vol. XXXI, núm. 3.

Reglamentación del transporte de explosivos y líquidos inflamables.

Reglamentación del transporte de explosivos y líquidos inflamables (Regulating vehicles carrying explosives or flammable liquids).

Illinois va a contar en breve con unos Estatutos regulando el transporte de explosivos y líquidos inflamables por sus ciudades. Hasta ahora las disposiciones existentes eran inadecuadas y ocurrían muchos accidentes mortales. Algunos explosivos están terminantemente prohibidos transportarlos y algunos sólo durante la noche.

National Municipal Review

Worcester, Mass. (E. U. A.).

Marzo 1952. Vol. LXI, núm. 3.

1. La ciudad como campo de batalla política (editorial).—2. Campaña a favor del Gobierno por gerencia en Illinois.—3. Utilización de máquinas electrónicas en las elecciones de los Estados Unidos.—4. El electorado de Ohio puede participar directamente en la modificación de su Constitución.—5. Estudio para modificar la Constitución de Kentucky.—6. Se recomienda la utilización de métodos comerciales para el Gobierno del Condado de Oneida.

El electorado de Ohio puede participar directamente en la modificación de su Constitución (Initiative Laid in Reserve).

Para modificar la Constitución se necesitan firmas cuyo número debe ser igual al 10 por 100 de votos emitidos en las últimas elecciones para Gobernadores. La solicitud, junto con la firma, deberán enviarse al Secretario de Estado noventa días antes de unas elecciones generales. Los electores pueden también solicitar la aprobación de ciertas leyes, debiendo hacer esta solicitud

diez días antes de convocar la Asamblea. Para esto sólo se necesitan firmas cuyo número sea igual al 3 por 100 de las emitidas en las últimas elecciones.

Abril 1952 Vol. XLI, núm. 4.

1. Por qué la gente no vota (editorial).—2. El Gobierno de Atlanta, Georgia, amplía su jurisdicción.—3. La anexión de zonas limítrofes necesaria para el buen desenvolvimiento suburbano.—4. Gobernadores de los Estados Unidos desde 1940-1950.—5. Se pide ciertas modificaciones en la Cámara Legislativa de Massachusetts. 6. El Condado de Cuyahoga en Cleveland, Ohio, crea el cargo de funcionario administrativo.—7. Modificación del sistema de representación proporcional en Puerto Rico.—8. Nivelación del presupuesto municipal en Nueva York.

La anexión de zonas limítrofes necesaria para el buen desenvolvimiento suburbano (Cites urged to Reach Out).

Con la utilización de los automóviles se ha visto que es preferible extender las ciudades anexionando sus zonas limítrofes. El impuesto cobrado en estas zonas anexionadas es prueba suficiente de la conveniencia de esta medida, pues los servicios públicos se pagan sólo con estos impuestos. Además los servicios públicos resultan más económicos en las zonas suburbanas que en las mismas ciudades. El desenvolvimiento suburbano debe ser cosa de los Municipios, es decir, debe ser centralizado.

The United States Municipal News

Washington (E. U. A.).

1 marzo 1952. Vol. 19, núm. 5.

1. La Conferencia anual de Alcaldes con motivo de su vigésimo aniversario.—2. Ayuda federal para la construcción de carreteras.—3. Voz de aviso en las carreteras de los Estados Unidos.

Voz de aviso en las carreteras de los Estados Unidos (Safe and Sound-Warning Voice is Heard by Motorists).

La última novedad en cuanto a seguridad se refiere, es la voz de aviso que los conductores de automóviles pueden escuchar en zonas peligrosas. Su funcionamiento es el siguiente: Se colocan sobre la superficie de la carretera varios tableros, que con una superficie ondulatoria que coincida con una onda de sonido predeterminada. Las ondulaciones que están por encima de superficie de la carretera hacen que se oiga un sonido dentro del coche, cuando éste pasa por encima de los tableros, pues el cuerpo del automóvil actúa como una caja de resonancia y producirá el sonido de aviso para la seguridad del conductor.

15 marzo 1952. Vol. 19, núm. 6.

1. El Tribunal Supremo de Texas decide que los Municipios no pueden cobrar sobre-tasas a los usuarios de los servicios públicos en los extrarredios.—2. Ordenación de los centros comerciales.—3. Financiación de los sitios de aparcamientos.

Ordenación de los Centros comerciales (Cities Regulats Shapping-Cente Districts).

Varias ciudades, con miras al futuro, están preocupándose de la ordenación de sus centros comerciales, aprobando ordenanzas para conseguirlo. Entre ellas están las de Niágara Valls en Nueva York, Valparaíso en Indiana, Colorado Springs en Colorado y Waterlío en Iowa. Las ordenanzas tratan de agrupar los edificios de tal manera que formen un centro comercial eficiente y armonioso. El Municipio de Waterlío limita la altura de los edificios, y el de Valparaíso limita la extensión del centro comercial.

Revue Internationale des Sciences Administratives

Bruselas (Bélgica).

Se han recibido los dos ejemplares correspondientes a los trimestres 1.º y 2.º de este año. A pesar de nuestros deseos, nos vemos obligados a demorar hasta el próximo número la publicación de los sumarios y la reseña de algunos interesantes artículos que contienen.

REVISTAS DE URBANISMO

La Vie Urbaine

París (Francia).

Enero-marzo 1952.

Núm. 63.

Tendencias actuales del Urbanismo en los Estados Unidos, por *Jean Hébrard*.—La reconstrucción y los monumentos históricos: Deplazamiento de la puerta Guillaume-Lion en Rouen.—El problema de la estación de Tors, por *R. Crosset*.

L'Architecture d'Aujourd'hui

París (Francia).

Febrero 1952.

Núm. 39.

El Festival de Gran Bretaña en 1951.—La habitación en Gran Bretaña, por *F. Skinner*.—La sanidad pública en Gran Bretaña, por *Erno Goldfinger*.—Principios de educación en Gran Bretaña, por *E. Newsom*.—Construcciones industriales, por *Erno Goldfinger*.—El Urbanismo en Gran Bretaña, por *Sir Patrick Abercrombie*.

El Urbanismo en Gran Bretaña, por *Sir Patrick Abercrombie*.

Los principios del urbanismo inglés actual, aparecen en los tres grandes informes publicados poco antes de la última guerra. El informe *Barlow*, obra de una comisión real, estudia la demografía del Reino Unido y en particular las localizaciones industriales base de las nuevas aglomeraciones, y condena la expansión de Londres y preconiza la *dispersión urbana* de los núcleos superpoblados por razones sanitarias, económicas y estratégicas.

El informe *Scott* estudia el problema rural, el aumento de nivel de vida en el campo y propone una política agraria constructiva.

Y el tercero es el informe *Uthwat*, enfoca el asunto desde el punto de vista económico-administrativo y de la propiedad privada, tanto en los pueblos como en las ciudades.

En la postguerra se encargó a Lord Reith de establecer una norma reconstructiva. Faltando una norma legislativa unitaria y eficaz, constatado en los tres informes antes mencionados, se redactan urgentemente, con poderes especiales, los proyectos de reconstrucción. Primero el de Londres y luego los de Plymouth, Coventry, Manchester Durham, Exeter, etc.

Paralelamente se estudian planes regionales, los de Glasgow (valle del Clyde), Edimburgo, los Midland y Northumberland, constituyendo todos estos proyectos una aportación importante de la Gran Bretaña al Urbanismo contemporáneo.

L. P. MÍNGUEZ

Urbanística

Turín (Italia).

1951.

Núm. 8.

Cultura y vida, por *Giovanni Astengo*.—La colonización de América del Norte, por *E. A. Gutkind*.—La ciudad universitaria del noroeste argentino.—La Nueva Sección Urbanística del Consejo Superior de los Trabajos Públicos, por *Virgilio Testa*.

Journal of the Town Planning Institute

Londres (Gran Bretaña).

Abril 1952.

La conservación de las bellezas naturales.—Programa y coste de los ensanches urbanos.—¿Paisaje urbano o suburbano? — Planes de ordenación en Buckinghamshire, Montgomeryshire, Huntingdonshire y Northamptonshire

The Architectural Review

Londres (Gran Bretaña).

Abril 1952.

Roma y la ordenación barroca de Sixto V.—Bloques de viviendas en Londres.—Muebles desmontables. — Club en Punta Ballena, Uruguay.—El Plano de ordenación de Londres.

Town and Country Planning.

Londres (Gran Bretaña).

Abril 1952.

Ensanche de poblaciones en Lancashire.—La Ley de ensanche de poblaciones.—Responsabilidad social del planificador.—Planes de ordenación urbana.—Una aldea dentro de una ciudad.—El plazo de veinte años en los proyectos urbanos.

Arkitekten

Helsingfor (Finlandia).

Noviembre-diciembre 1951.

Vivienda del arquitecto Aarne Ervi en Helsingfor. — Problemas urbanísticos de Nopenhagen y Helsingfor.

Otras Revistas recibidas en la Biblioteca

- «Abogados», núms. 1-2.
- «Anales de Economía», núms. 41 y 42.
- «Aragón», núm. 220.
- «Arte y Hogar», núm. 84.
- «Bibliografía hispánica», núm. 4.
- «Bibliotheca hispana», núms. 3-4.
- «Boletim de Trabalhos historicos», números 3-4.
- «Boletín de divulgación social», números 67 y 68.
- «Boletín de Estadística», núms. 88 y 89.
- «Boletín de Estadística e Información» (Burgos), núm. 359.
- «Boletín de Información» (Ministerio de Justicia), núms. 192 a 197.
- «Boletín de Información tributaria», números 49 y 50.
- «Boletín de la Academia Iberoamericana de Historia postal», núm. 21.
- «Boletín de la Sociedad española de Excursiones», primer trimestre 1951.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», núms. 2.880 a 2.887.
- «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música Civiles», números 94 y 95.
- «Boletín estadístico de la Villa» (Bilbao), octubre-diciembre 1951.
- «Boletín municipal» (Coria del Río), marzo 1952.

- «Boletín municipal» (Montevideo), números 508 a 510.
- «Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos», números 16 a 23.
- «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 5 a 9.
- «Boletín Oficial del Municipio de Burjassot», núms. 48 y 49.
- «Boletín profesional e industrial», números 8 a 11.
- «Bollettino statistico mensile» (Génova), núms. 1 y 2.
- «Bulletin de Documentation politique, économique et sociale contemporaine» (París), núm. 1.
- «C. N. S.», núm. 45.
- «Caza y pesca», núm. 113.
- «Cemento», núms. 215 a 218.
- «Certamen», núms. 5 a 10.
- «Cortijos y rascacielos», núm. 69.
- «Cuadernos hispanoamericanos», número 29.
- «Dinámica social» (Buenos Aires), número 16.
- «Economía», núms. 561 a 564.
- «Economía mundial», núms. 591 a 599.
- «El exportador español», núms. 64 y 65.
- «España económica y financiera», números 2.800 a 2.808.
- «Gaceta municipal de Barcelona», números 13 a 18.
- «Guipúzcoa económica», núm. 113.
- «Hispania», núm. 42.
- «ICA», núms. 76 y 78.
- «Índice cultural español», núms. 76 y 77.
- «Industria», núms. 113 a 115.
- «Información comercial española», números 263 a 271.
- «Información comercial española» (suplemento), núms. 223 y 224.
- «Insula», núm. 76.
- «Investigación», núms. 290 y 291.
- «Linares», núms. 10 y 11.
- «Policía», núms. 123 y 124.
- «Razón y fe», núm. 652.
- «Recaudación y apremios», núm. 51.
- «Resumen estadístico» (Madrid), número 183.
- «Revista de Hacienda» (Caracas), número 33.
- «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», núms. 6 a 10.
- «Revista de obras públicas», núms. 2.844 a 2.846.
- «Revista española de Derecho canónico», núm. 18.
- «Revista española de Seguridad Social», núm. 12.
- «Revista general de Legislación y Jurisprudencia», núms. 3 y 4.
- «Revista general de Marina», mayo y junio 1952.
- «Ubeda», núm. 28.